3 J. M. 3 J.

494
(Exp. 11)

Ciudad Real.

Autos formados sobre la Hidalguia de
d.n Joseph Monroy y Cangas.

Año de 1765

Tiene 51 fojas

Nº 11

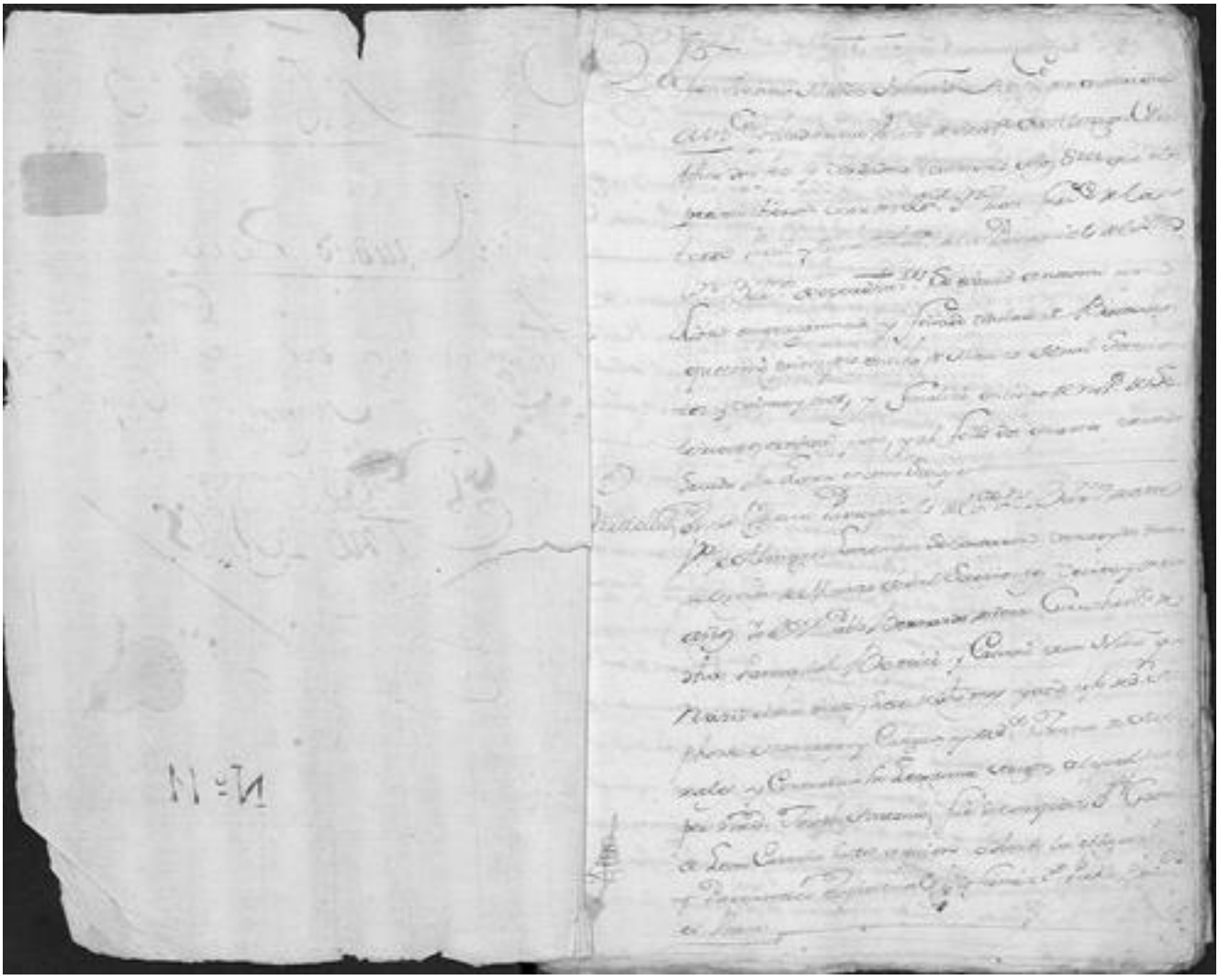

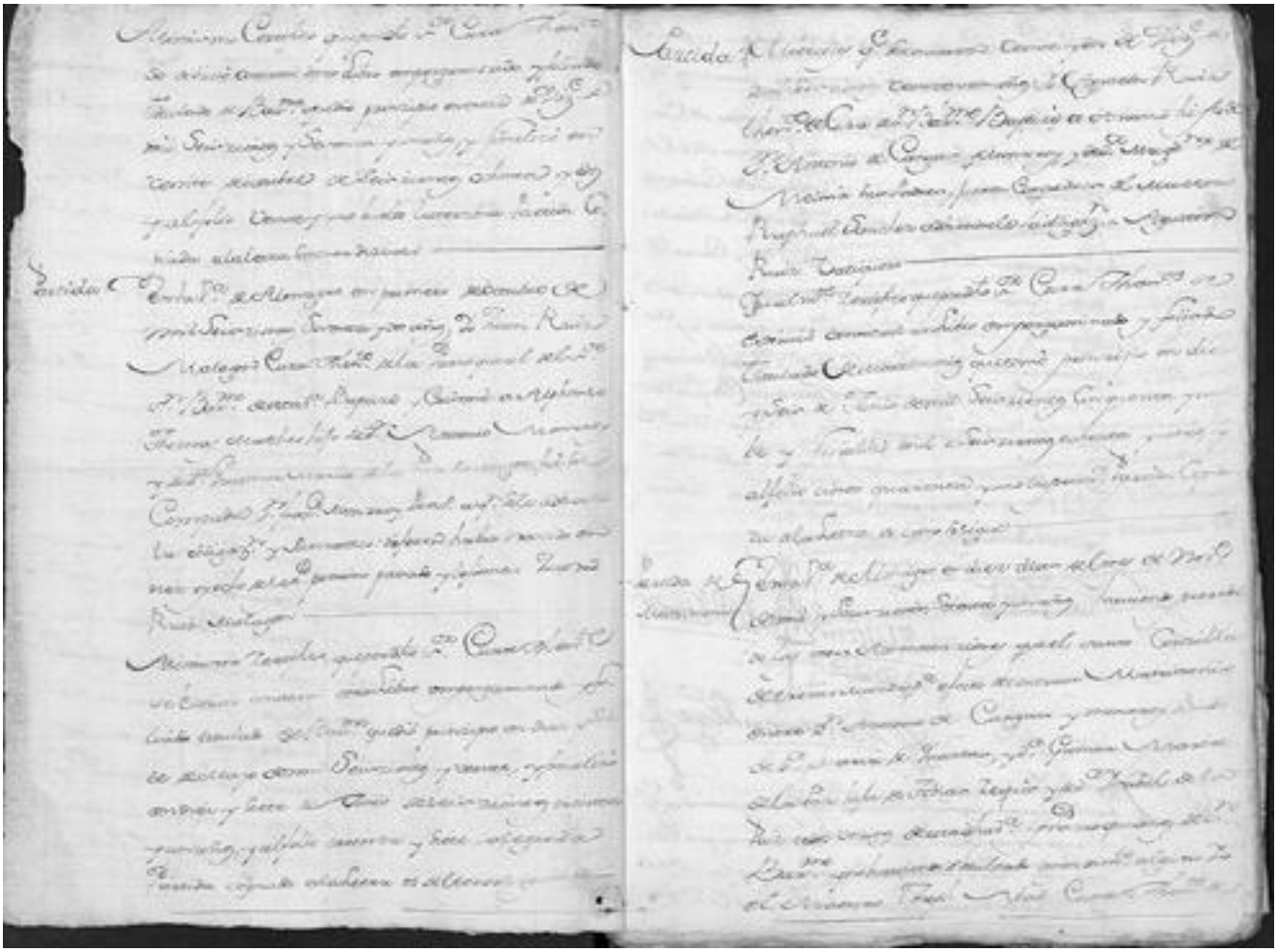

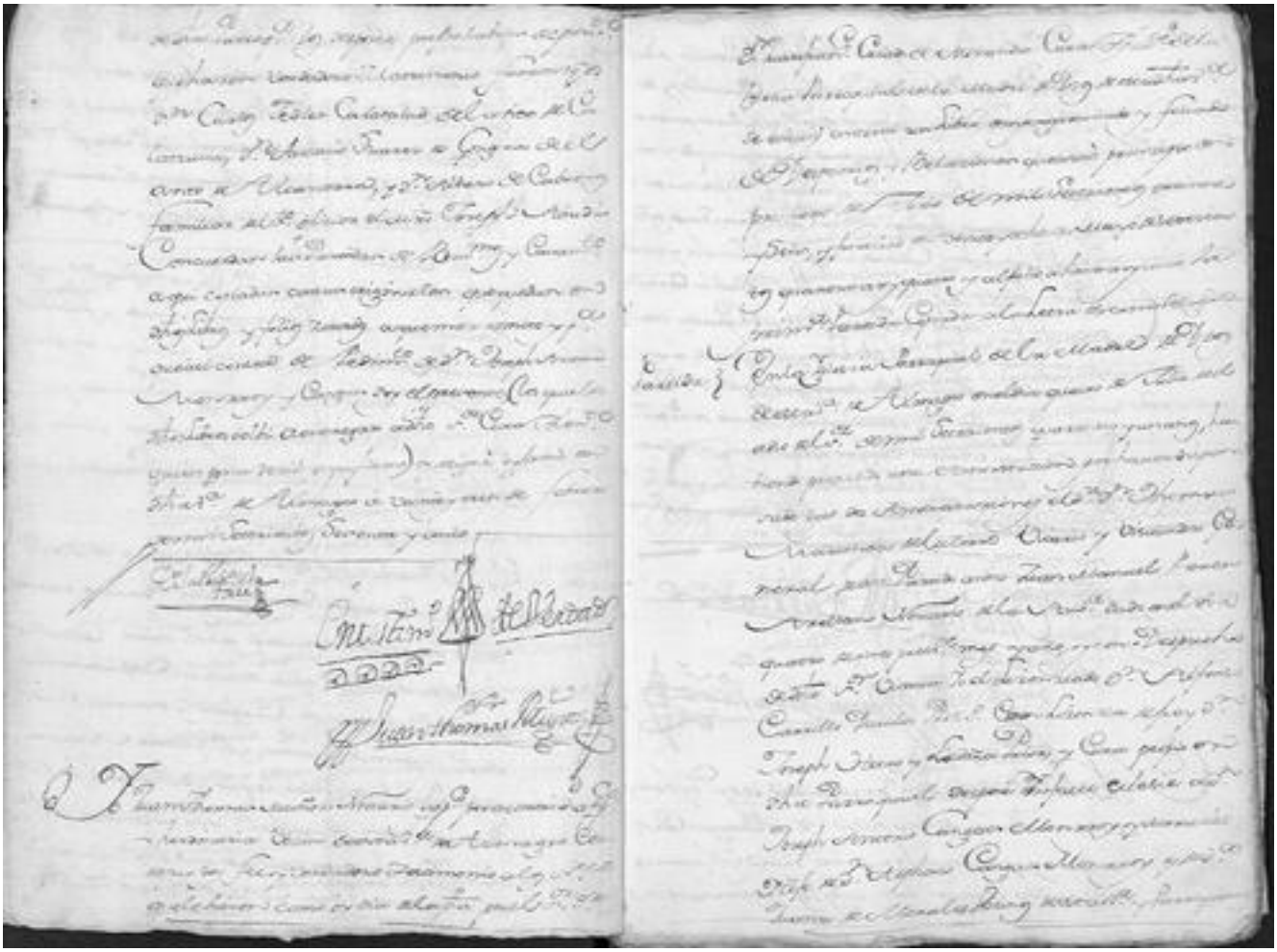

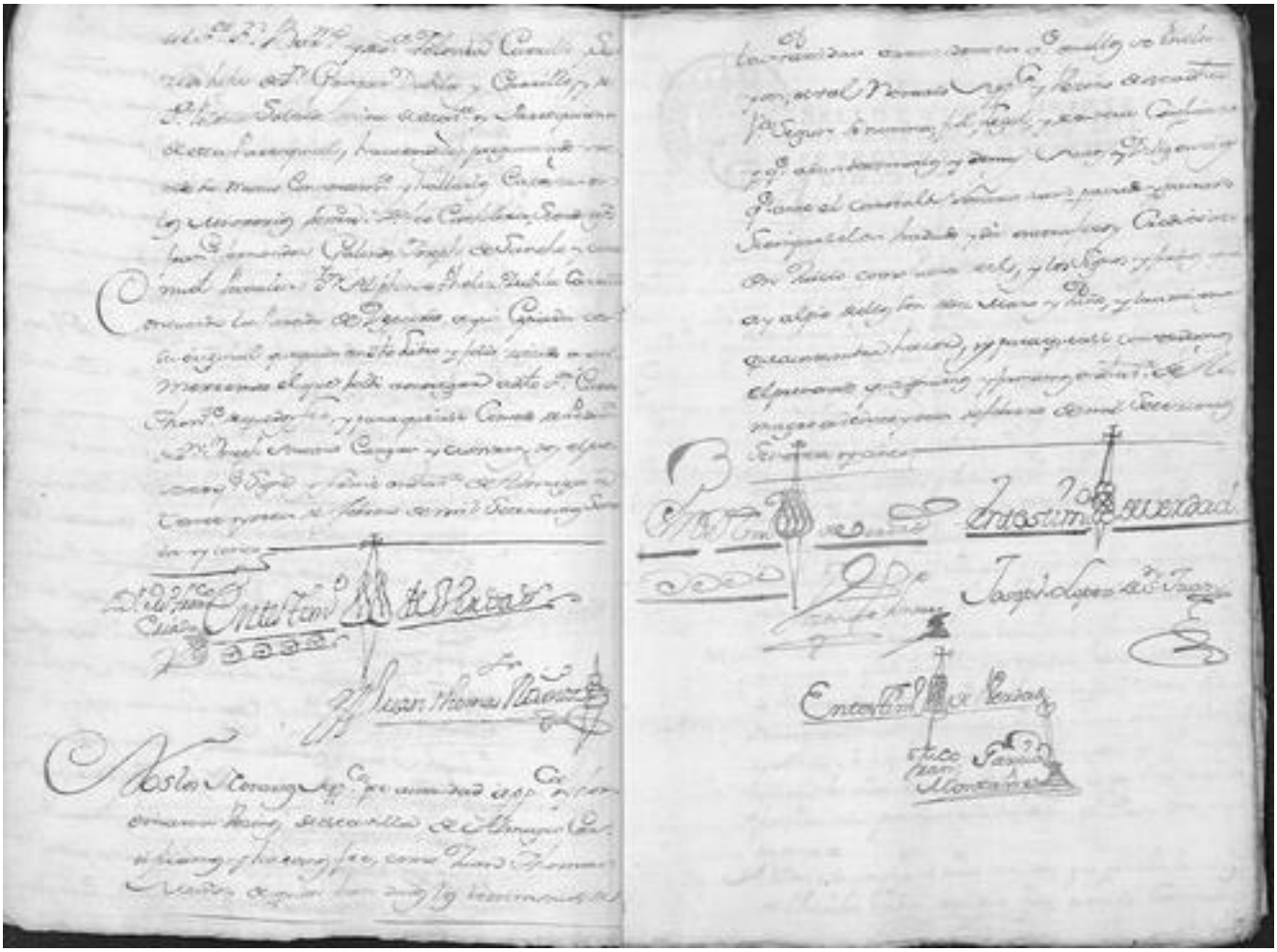

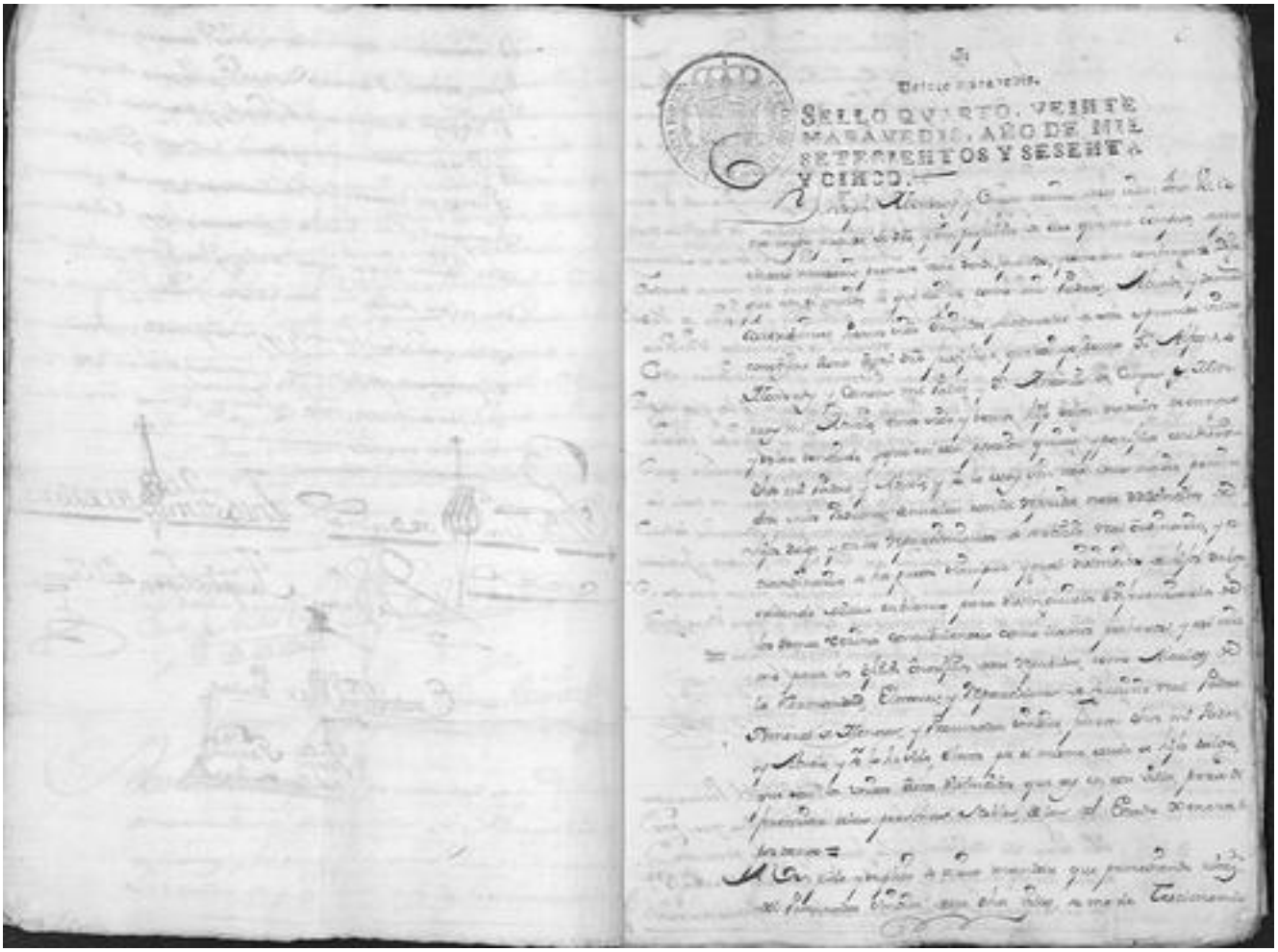

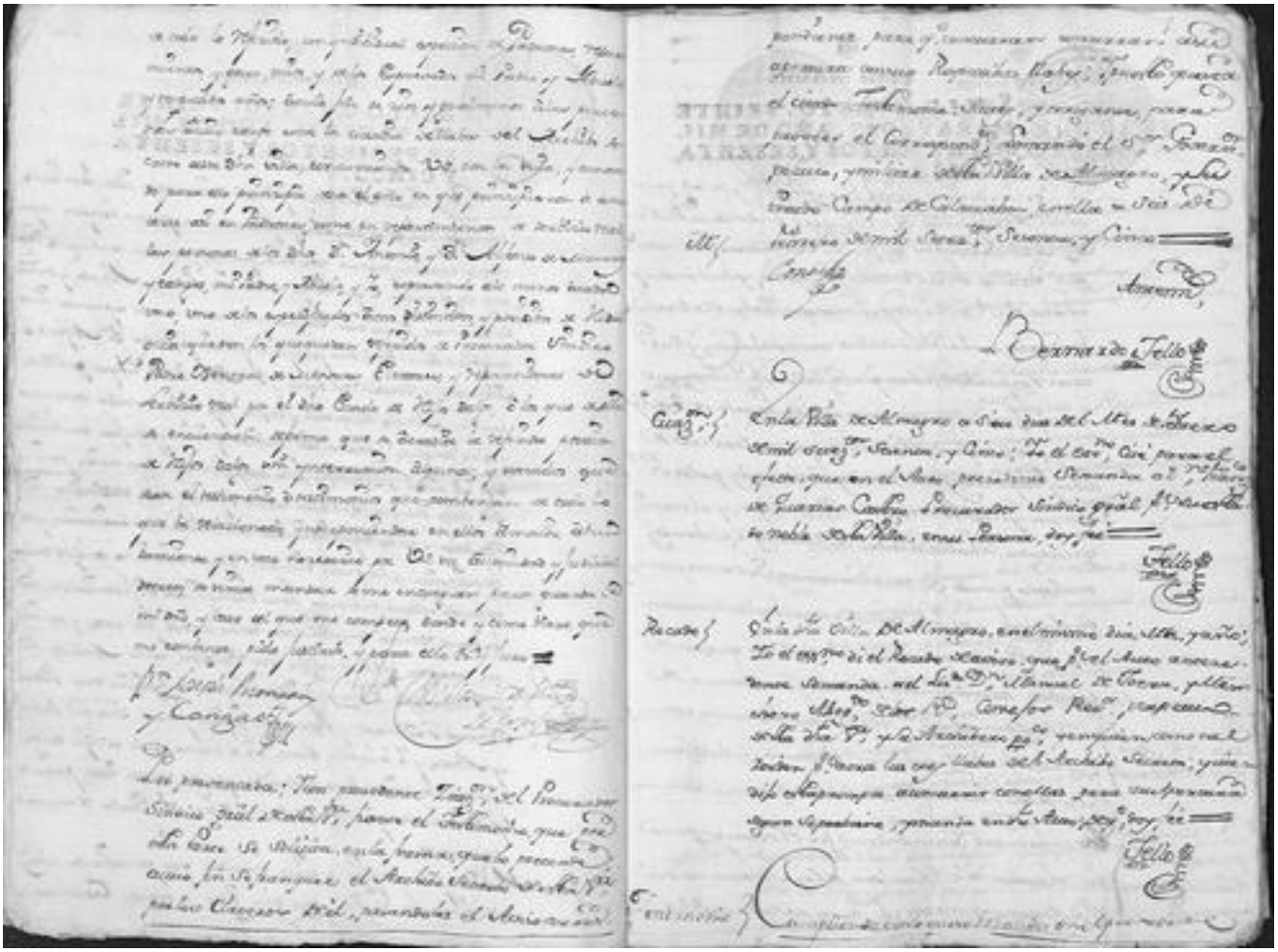

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

[illegible] al Rey [illegible] y [illegible]
[illegible] de Almagro [illegible]
[illegible] Cavallero [illegible] Fe [illegible]
que [illegible] en el Archivo [illegible] y [illegible]
[illegible] el Armario [illegible] que [illegible]
[illegible] Sobrecito, con la [illegible] acostumbrada, y [illegible]
[illegible] Cabildo [illegible]
[illegible] Legajo de [illegible]
[illegible] Compañía, se sacó uno que es el [illegible]
Libro Capitular de Acuerdos Zelebrados por los [illegible]
[illegible] y Regimiento [illegible] en el que, y al [illegible]
[illegible], se halla el Libro de Acuerdos Zelebrados
en el año pasado de mil setecientos setenta y [illegible]
en el qual, y al folio [illegible] se encuentra
un Cabildo que se zelebró en el dia quatro de
[illegible] del mismo año para hacer eleccion de
Alcaldes de la [illegible] Hermandad [illegible]
[illegible] Nombramiento [illegible] y la Clausula
de dicho Nombramiento es del tenor que se sigue

[illegible]

Clausula de nombramiento de electores [illegible]

[illegible] Conformidad [illegible] por electores para
la eleccion de Alcaldes de la Hermandad [illegible]
[illegible] Juan [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Caballero, [illegible] Nabarro, [illegible] Silvestre [illegible]
[illegible] Carrillo, Juan Rodriguez [illegible]
[illegible] Juan Lopez [illegible]
[illegible] Juan [illegible]

3

Igualmente en el citado Legajo se halla [illegible] Libro de Acuerdos
Zelebrados por los mismos [illegible] Justicia y Regimiento [illegible]
en el año pasado de mil setecientos setenta y quatro, [illegible]
[illegible] en el qual, y Cavildo Zelebrado por los mismos
[illegible] Justicia y Regimiento en [illegible] del citado
año, para hacer eleccion de Alcaldes de la [illegible] Hermandad,
se encuentra el Nombramiento que para dicha eleccion
se hizo de electores que entre otros fueron [illegible]
[illegible] Miguel de [illegible] Juan [illegible]
[illegible] Cosme [illegible] Antonio [illegible]
[illegible] Lorenzo de la Fuente, y en el citado
se pasó a hacer dicha eleccion de Alcaldes de la
Hermandad [illegible]

[illegible] se sacó [illegible] Legajo que es el primero [illegible]
[illegible] Hermandad [illegible]
[illegible] se halla un Quaderno

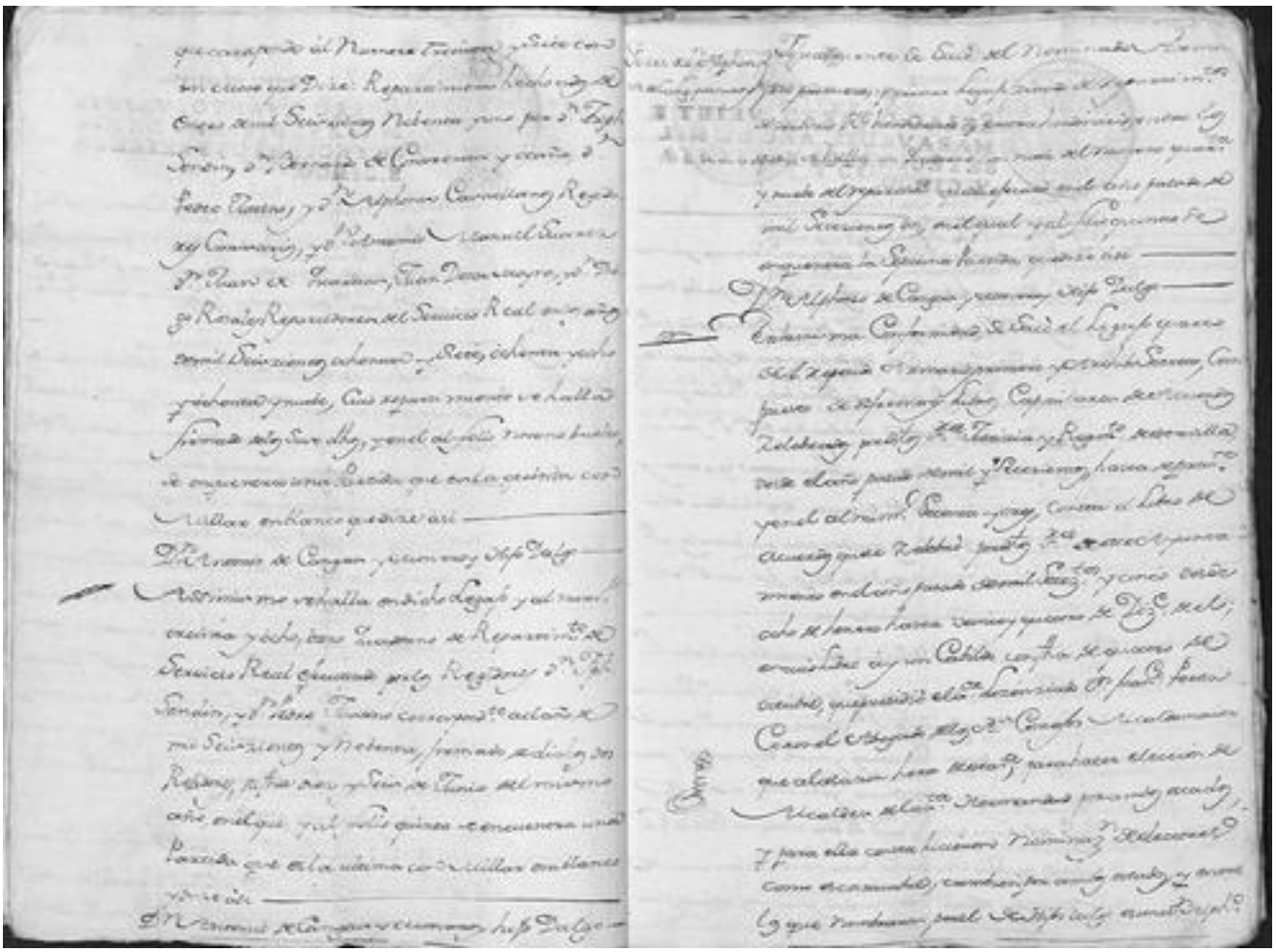

Quinto marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Quinto marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

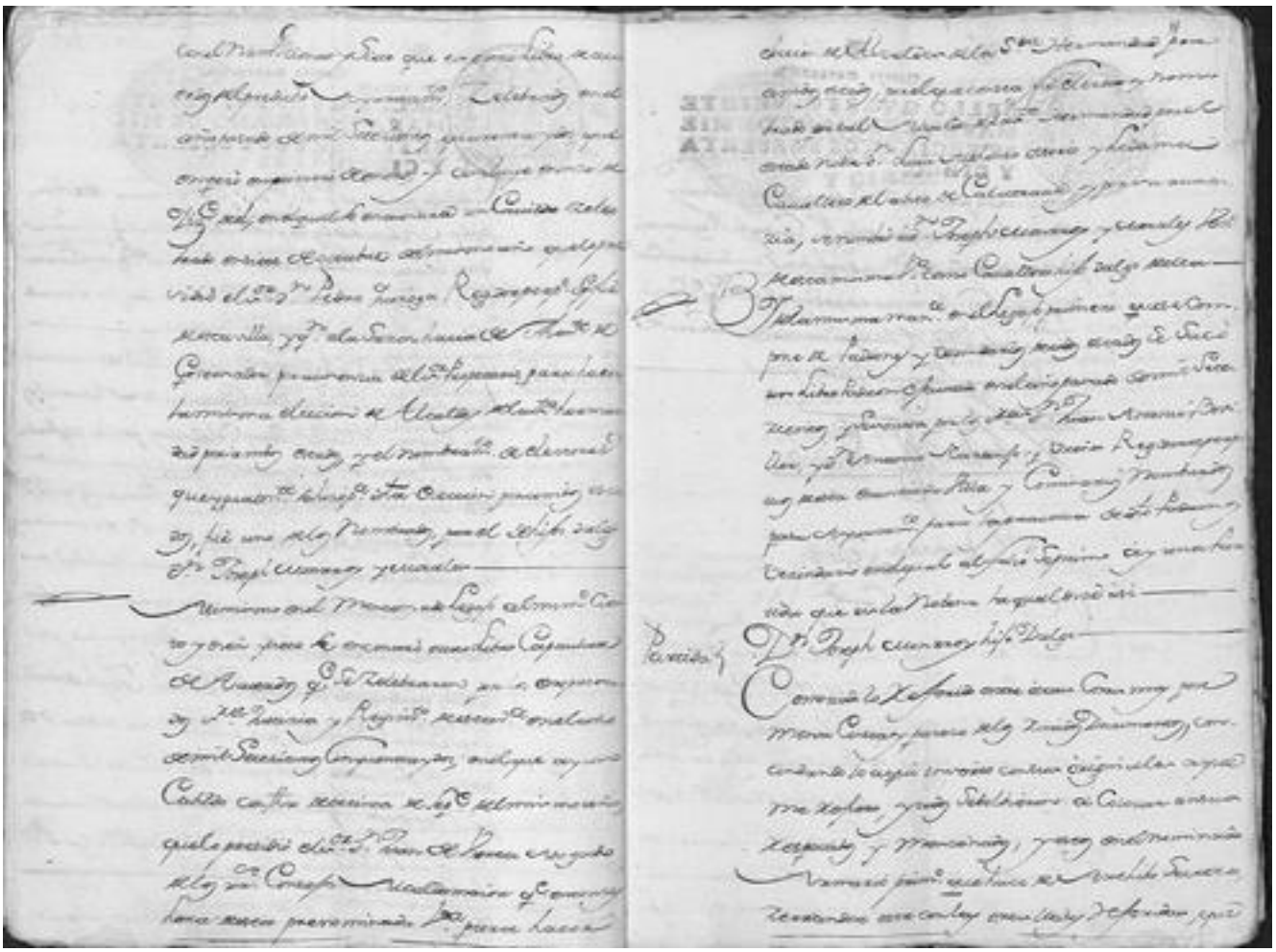

Quinto maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Quinto maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.





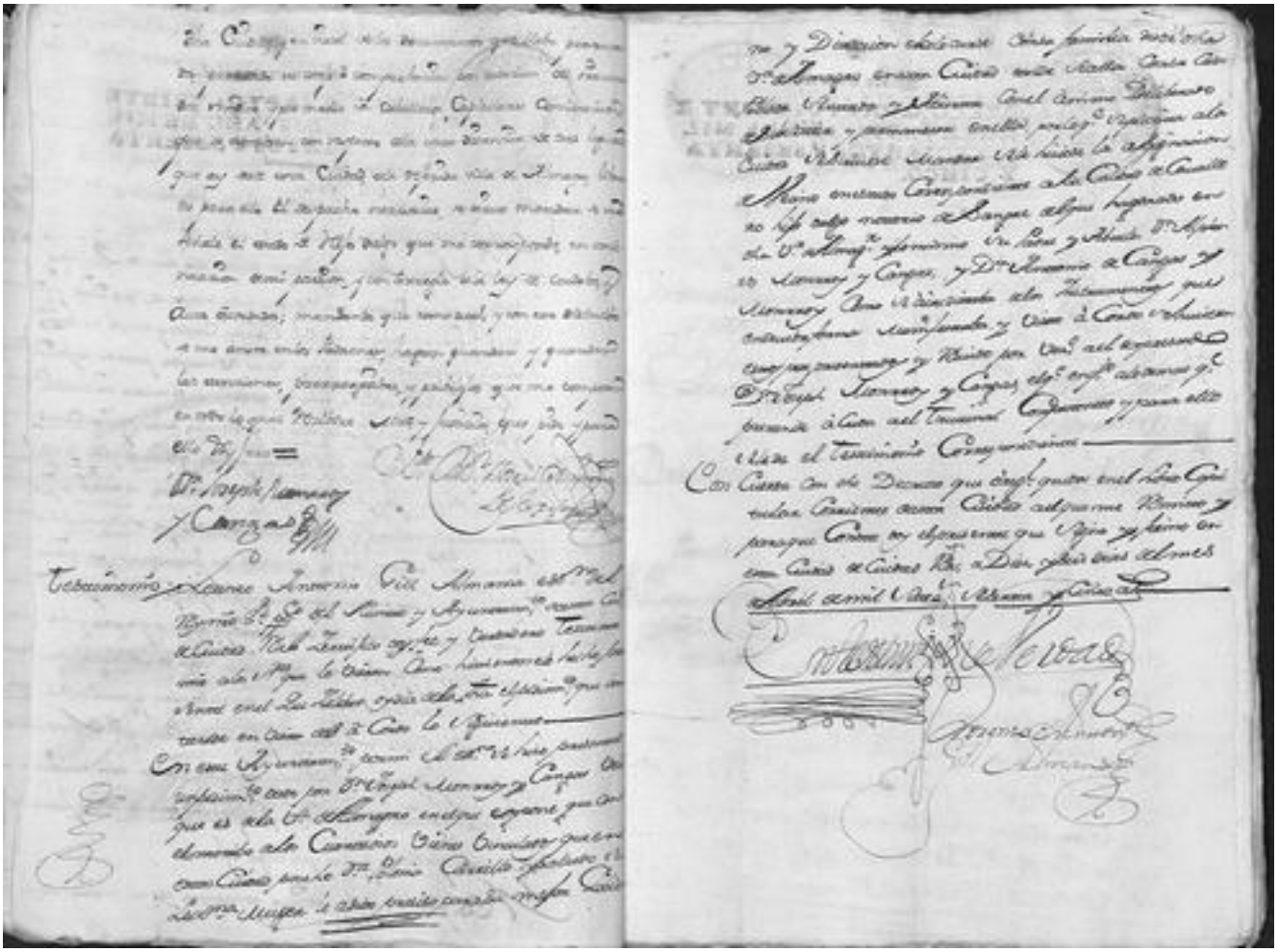



Veinte maravedís

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Veinte y ocho maravedís

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

D.n Carlos tercero por la Gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Murcia, de Jaen &c.=
A Vos el Consejo, Justicia, y Reximiento
de la Ciudad de Ciudad Real, salud, y gracia:
Sabed, que en la nra. Corte, y Chancilleria, an-
te los nros. Alcaldes de los Hixosdalgo de la
nra. Audiencia, que reside en la Ciudad de
Granada, Pedro de Vera, Procurador en ella,
á nre. de D.n Joseph Monrroy, y Cangas, Ve-
cino de esa dha. Ciudad, por peticion, que pre-
sentó, Nos hizo relacion, diciendo: Que su
parte era Hijo legitimo de D.n Alphonso
Monrroy, y Cangas, y Nieto de D.n An-
tonio de Cangas Monrroy, Vecinos, que
havian sido de la Villa de Almagro, en
donde asi estos, como su parte, y demas sus
Ascendientes, havian estado en la quieta,
y pacifica posesion de Hixosdalgo notorios
de Sangre, obteniendo los Empleos corres-
pondientes á su Calidad; Y con el motivo
de poseer su parte, por Cabeza de D.a Polo-
nia Carrillo, y Salzedo, su Muger, dife-
rentes Vienes Raizes Vinculados en esa
dha. Ciudad, de Crecidas Rentas, havia

tenido por Combeniente, mudar su
domicilio, y Vecindad de dha. Villa de
Almagro, donde la tenia, á esa dha.
Ciudad de Ciudad Real; y para que en
ella se le diese su estado, conforme á su
Calidad, que era notoria por la inmediacion
de ambos Pueblos: Nos pidio, y suplicó, nos
sirviesemos mandar, despachar á su parte
nra. Real Prov.on para que los dhos. Cons.o
Justicia, y Reximiento de la expresada
Ciudad de Ciudad Real, en vista de los
Instrumentos presentados, y comprovaz.s
de ellos, con Citaz.on de vro. Procurador
Sindico, en la forma prevenida por dro.,
le diesedes á su parte el Estado confor-
me á su Calidad, remitiendo Copia de
los Autos á esta Corte p.a su aprovaz.on =
Y vista dha. peticion por los dhos. nros. Al-
caldes de los Hixosdalgo, por auto, que
proveieron en diez de este presente mes, y
año de la fecha, mandaron, se despachase
á la parte del nominado D.n Joseph
Monrroy, y Cangas la nra. Provision

de Estado, que pedia, en la forma ordina-
ria, Inserto en ella el Auto de los del nro
Consejo; su thenor del qual dice asi =
Auto Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas
y Lugares de estos Reinos no hagan Recevim.tos
de Hijosd.o de personas algunas, sin que pre-
ceda la Justificacion, que se dispone por la
Ley del S.r D.n Henrrique, que es la nona
del titulo onze del libro segundo de la Re-
copilacion, con precisa obligacion de dar
quenta dentro de un mes al Fiscal de la
Chancilleria de los que hubieren hecho, con
apercevimiento de proceder contra ellos,
y de que se les hara Cargo en la Residen-
cia, que se les tomare, asi a los Capitula-
res, que se hallaren en dhos Recevimientos,
como a los Escrivanos de dho Ayuntam.to
y de la Justificacion, que precediere a
Cada uno de dhos Recevimientos, para
que vista por dho Fiscal, viendo le
estima, y conforme a la Ley, no pida
cosa alguna, y no lo viendo, pida se
despache Provision, con insercion de

ella, y se proceda conforme a dro. Y
en caso de pedirse por el Recevido tes-
timonio de lo que se dicidiere en estos
Casos a su favor, se le di, con la Cali-
dad de sin perjuicio del Patrimonio
Real, asi en el Juicio de propriedad
como en el de posesion. Y para todo ello
se di el despacho necesario. Madrid,
y Enero treinta de mill setecientos, y
tres = Lic.do Garay = Conforme a lo
qual, y para que tenga cumplido efecto
lo Contenido en dho Auto, y el provei-
do por los dhos nros Alcaldes de los
Hijosdalgo = Fue Acordado, dar
esta nra Carta, por la qual os Man-
damos, que siendo con ella requerido,
o requeridos por parte del enunciado
D.n Joseph Monrroy, y Cangas, Estan-
do Juntos en vro Cavildo, y Ayuntam.to
segun lo haveis de uso, y costumbre de
os Juntar, no haviendo tenido el su-
sodho Vecindad en esa Ciudad, sus

Padre, y Abuelo por más tiempo de diez
años, y haviendose ido á vivir nueva-
mente á ella, y dadole Vecindad, y
no estado conocido, se lo deis conforme
á su Calidad, en vista de los papeles,
é Instrumentos, que por parte del dho
Dn. Joseph Monroy se presentaren,
nombrando vros Comisarios, que los
comprueben, y se informen de su
zerteza, y de la posesion, y estado, q.e
hubieren tenido el referido Dn. Joseph,
su Padre, y Abuelo, en los Lugares
de sus naturalezas, y Vecindades,
para lo qual vean, y reconozcan
los libros Capitulares, Padrones, y
Repartimientos de Pechos de Pe-
cheros, y de Cada uno de dhos Lu-
gares, de todo el tiempo, en q.e cons-
tare, han vivido, ó tenido Vienes,
y hazienda en ellos el expresado
Dn. Joseph, su Padre, y Abuelo,
poniendo la dilixencia, con ex-

presion del numero, años, y efectos
de los tales Libros, y Padrones,
que para ello se reconocieren,
y de los que faltaren, el motivo, ó
Causa, por que, haciendo, que los
Ess.nos de Cavildo de Cada uno de
dhos Lugares, pongan testimonio
de la distinccion de Estados, q.e hubiere
havido, y hubiere en ellos entre Hi-
xosdalgo, y Pecheros, y que pechos, ofi-
cios, y Cargas Conzejiles se han a-
constumbrado hechar, y repartir en
los referidos Lugares entre uno, y otro
Estado, y el modo, que ha havido, y ay
de incluir, ó ezeptuar á unos, y á otros
de dhos pechos, y Cargas todas las
quales dhas dilixencias, y Compro-
vaziones hagan dhos Comisarios
con Citazion del Procurador Sin-
dico General de esa dha Ciudad,

Siendo dhos Lugares donde se hizie-
ren las expresadas dilixencias, dentro
de la Comarca, y siendo fuera de ella,
Vos dho Consexo no despachareis
Comisarios, sino es vras Requisitori-
as con la dha Citacion, para que en
virtud de ellas se executen en dhos Lu-
gares las referidas dilixencias, arre-
glandoos en todo al dho decreto, y
auto de los del nro Consexo; que de
suso en esta nra Carta va inserto,
e incorporado; el qual guardeis, y
cumplais en todas sus partes, segun,
y como en el se contiene; y si en vista
de dhas dilixencias le dieredes Estado de
Pechero, le repartais en pecho de tal, le
saqueis prenda por ello, se la vendais,
y deis por testimonio, para q. pueda
usar de su dro. Y todo lo cumplais
dentro de sesenta dias luego siguientes

de como con esta nra Carta fueredes
requeridos por parte del dho D. Joseph
Monrroy, y Cangas; y si al suso dicho
le dieredes estado de Hixodalgo, remitais
a la dha nra Corte, y a poder del nro
Fiscal de lo Civil en ella, traslado de
dho Recevim.to de Hixodalgo, y de los au-
tos de su justificacion dentro de otros
treinta dias de como le haiais dado dho
Estado; segun, y como por dho auto, y
decreto se ordena, y manda; y no le
pongais en posesion, hasta tanto que
dhos autos se vean por dho nro Fiscal, y
por la Sala de los dhos nros Alcaldes se
apruebe dho Recevim.to y presente el suso-
dho ante Vos testimonio de su aprovacion
Y teniendo el dho D. Joseph la Vecin-
dad de los dhos diez años, o menos de ellos,
pero estado conocido, bien por haver-
selo dado expresa, o tacitamente, o
a sus Padres, y Abuelos haverles
distinguido, como Nobles, o Pecheros

en los Repartimientos, Cargas, ó
Empleos, en que há sido constum-
bre hazer separazion de las perso-
nas de uno, y otro Estado, no le deis
Estado alguno, ni vseis en manera
alguna de esta nrã Carta; Y si os pi-
diese el dho Dn Joseph en Razon de
ello testimonio, hagais, se lo dé el
Escriuano de Cauildo, para q.e en
su virtud el susodho vse de su dro
en la forma, que le combenga: Y
mandamos al dho Dn Joseph, vse
de esta nrã Carta dentro de treinta
dias, contados desde el de su data,
y pasados, no pueda vsar de ella,
ni Vos dho Conzejo darle el Cum-
plimiento, sin nueuo mandato nro
Y no hagais lo Contrario, pena de la
nrã Merzed, y de Veinte mill mrs
para la nrã Camara; so la qual

Mandamos á qualquiera Ss.no la notifique,
y de ello dé testimonio: Dada en Grana-
da á Doze de Jullio de mill setecientos,
sesenta y cinco =

El Marq.s [illegible] — Dn Diego [illegible] — [illegible]

Dn Joseph del Arroyo Escriuano de Camara
mayor de los hijosdalgo del Rey.o y Chancilleria
del Reyno de la hija estrañas por su Mandado
con Acuerdo de sus Alcaldes

Para q.e el Conzejo, Justicia, y Reximiento de
la Ciudad de Ciudad Real dé estado conforme
á su Calidad á Dn Joseph Monrroy, y Cangas,
Vez.o de ella =

Correxda Ss.no Charco

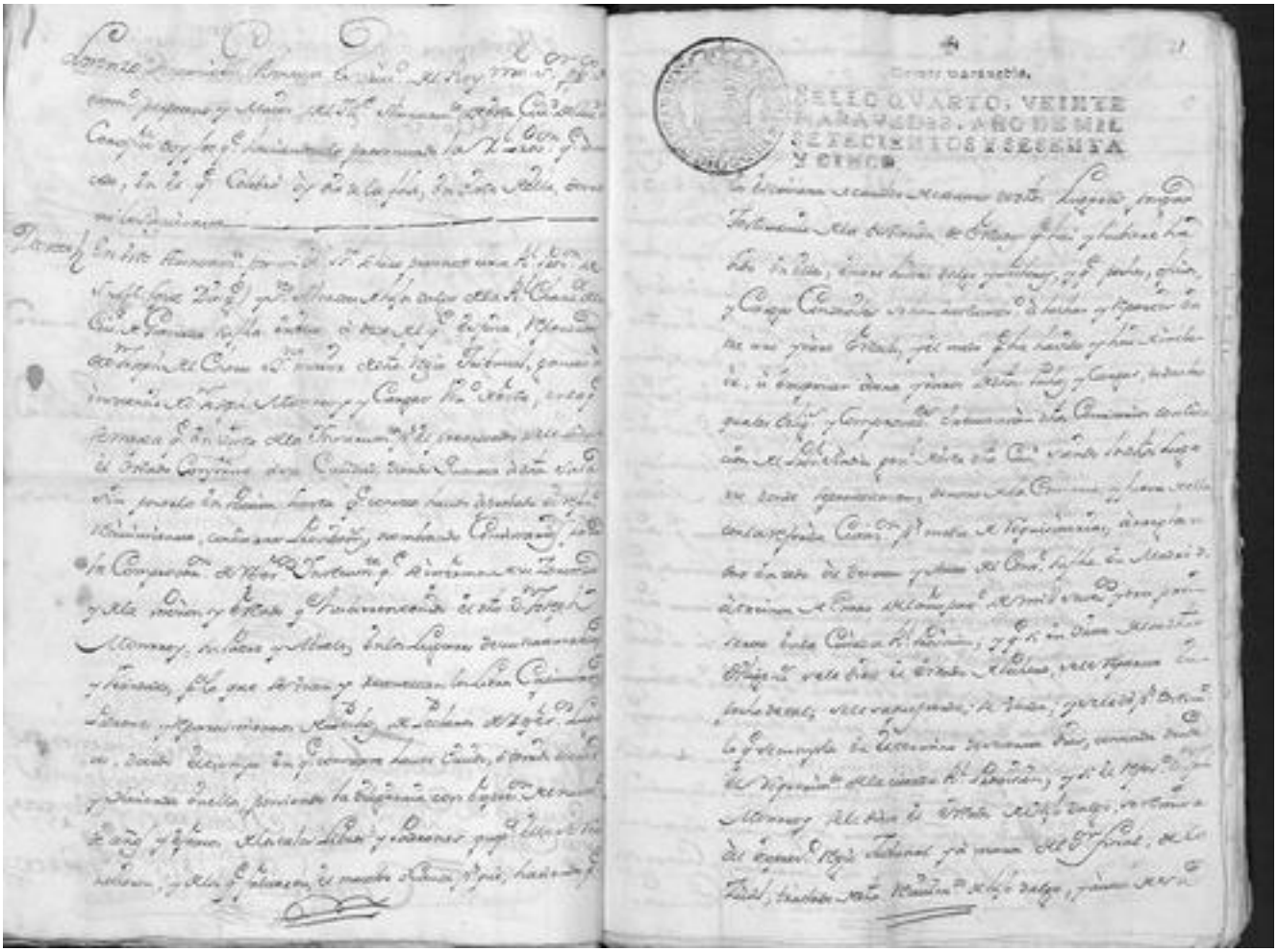

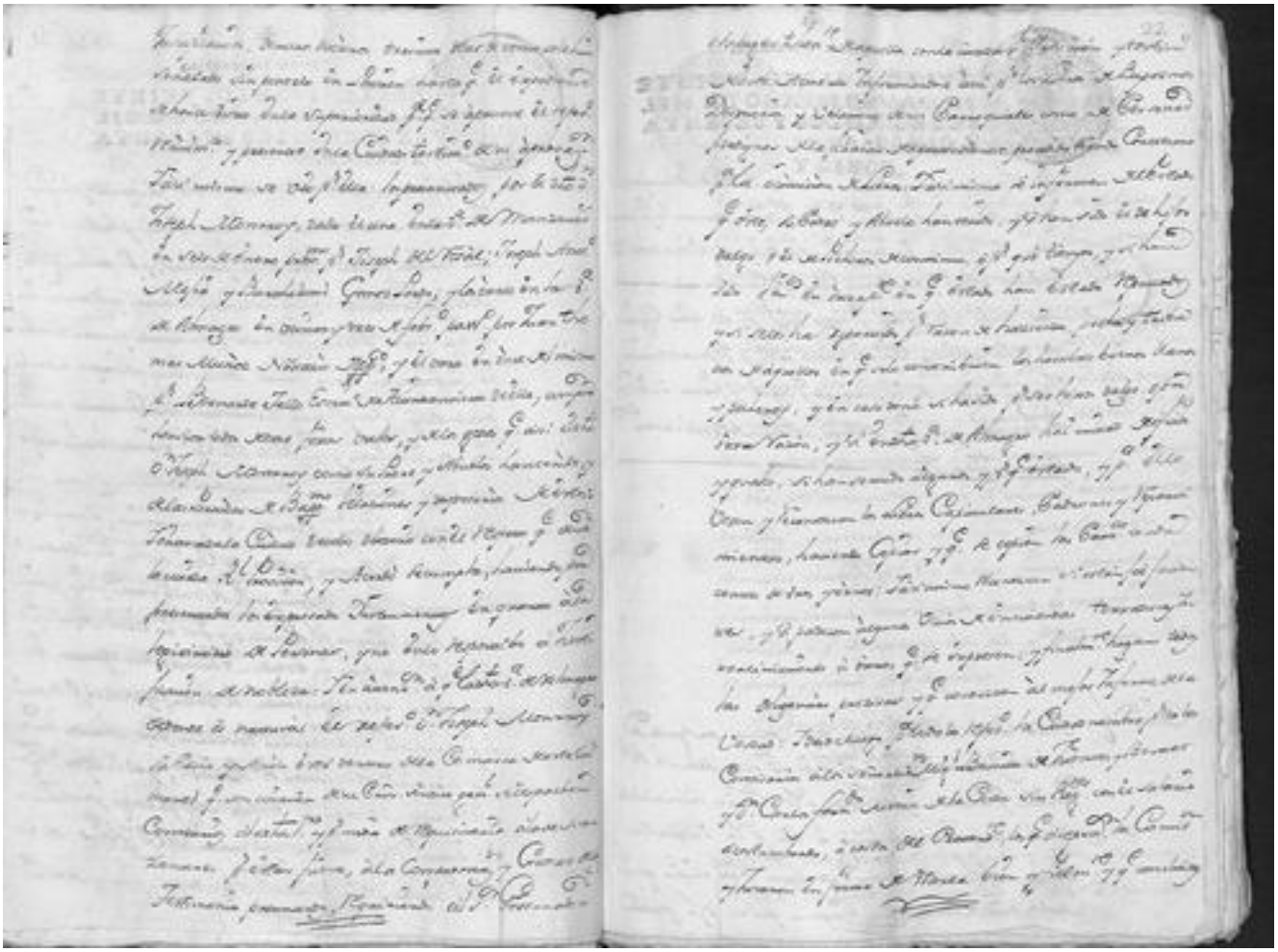

Sello quarto.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sello quarto.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

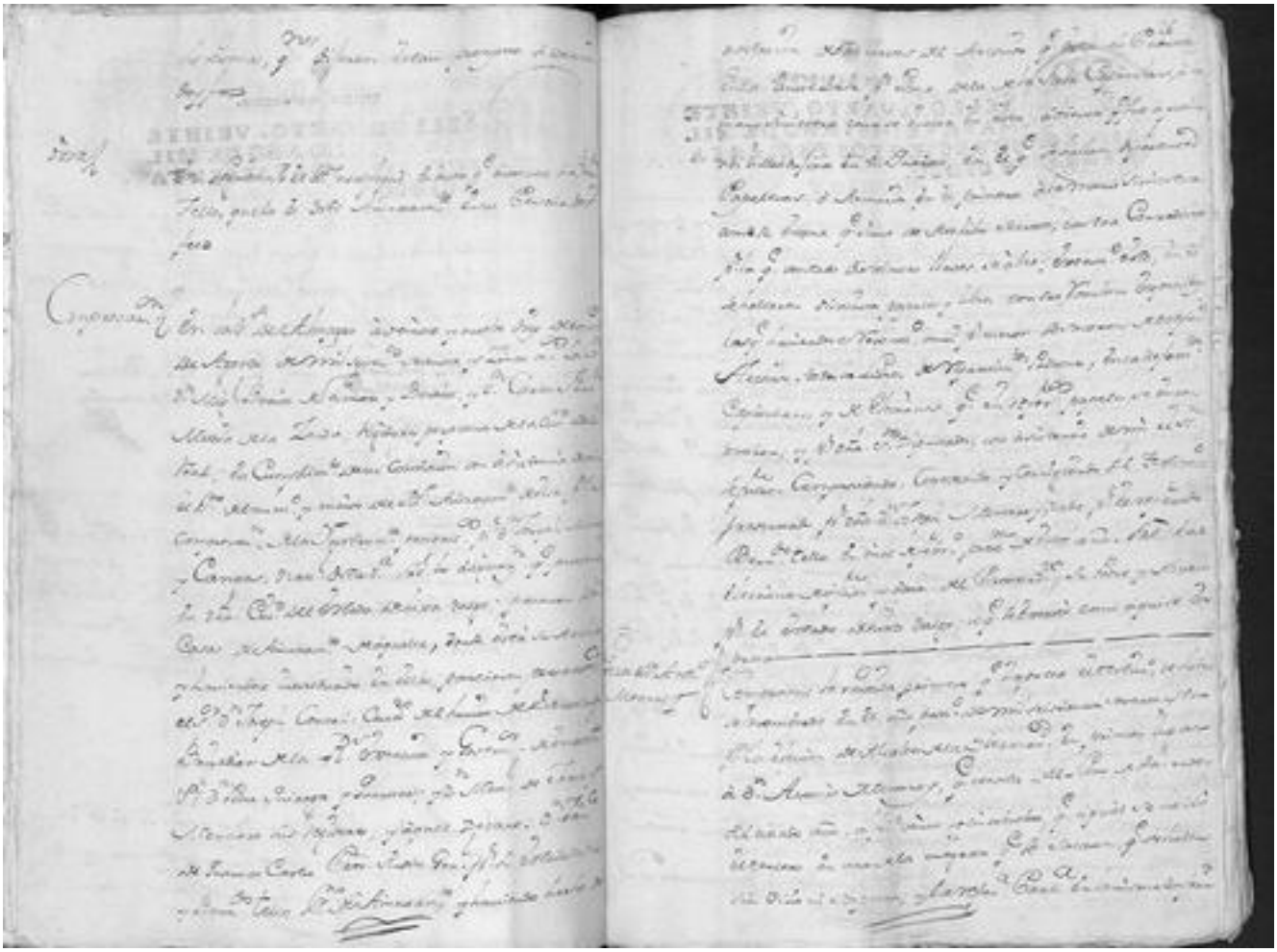


SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

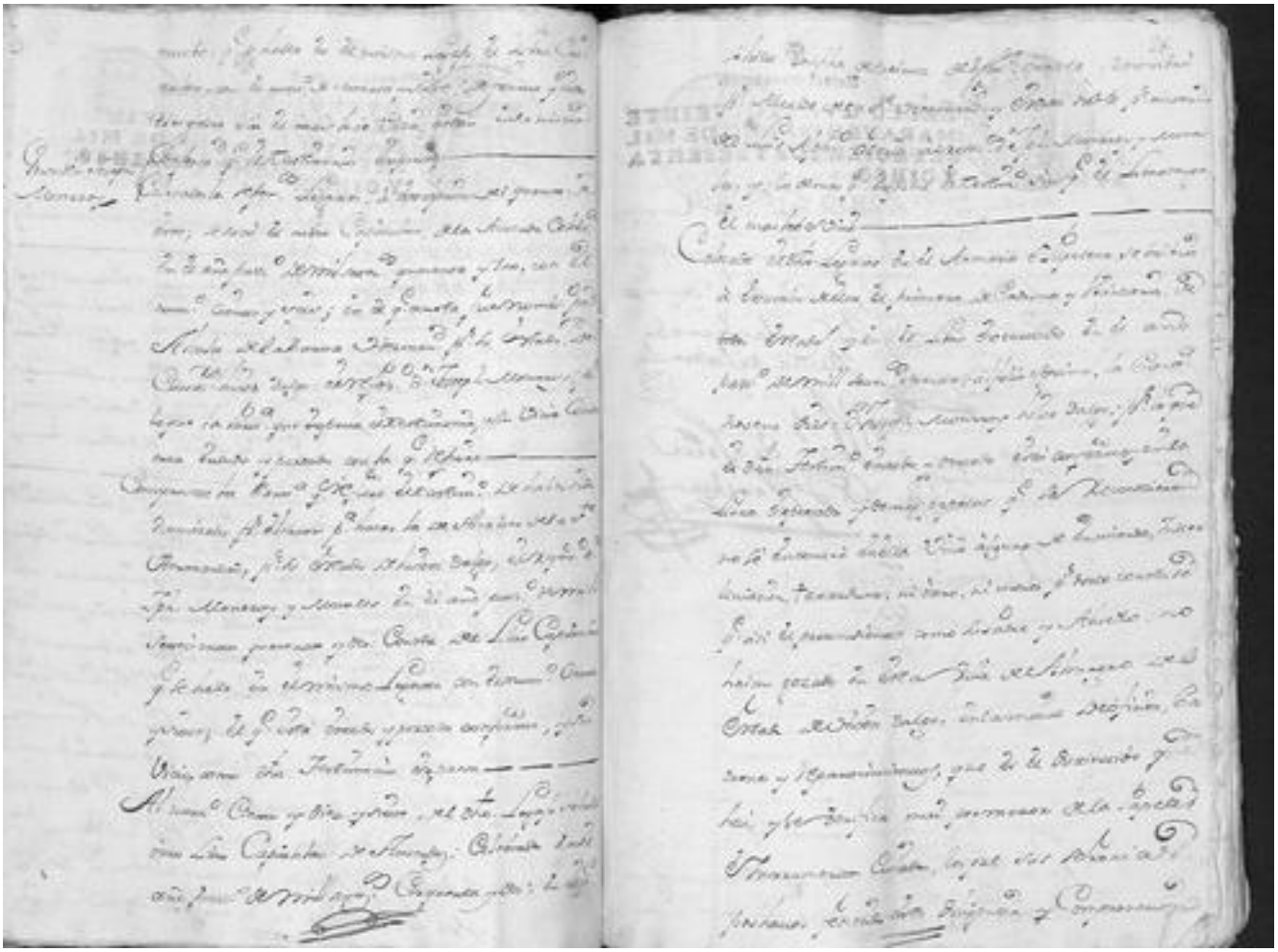

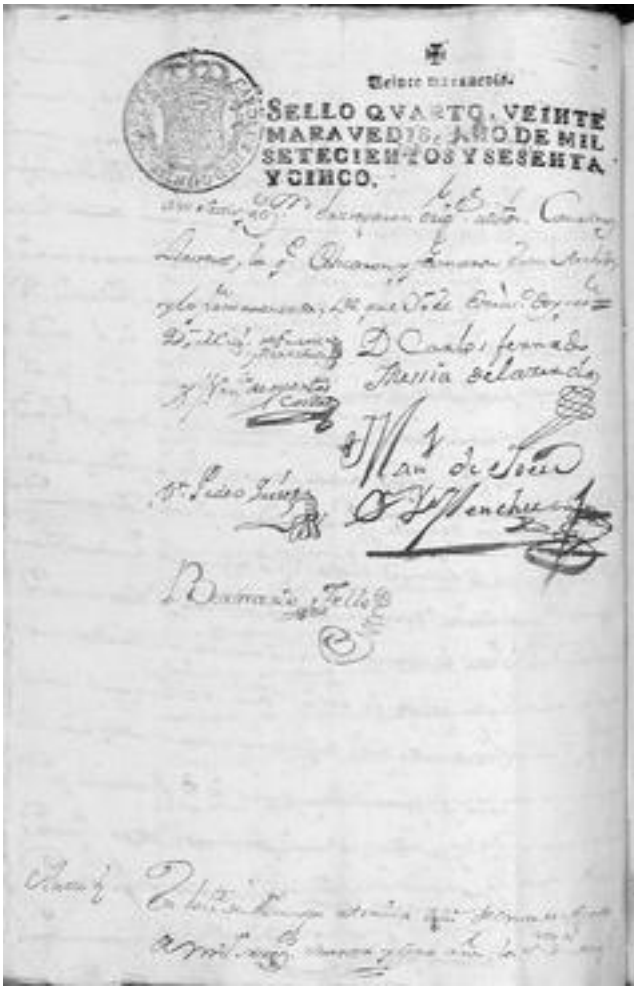

Sello tercero.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.



Sello tercero.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

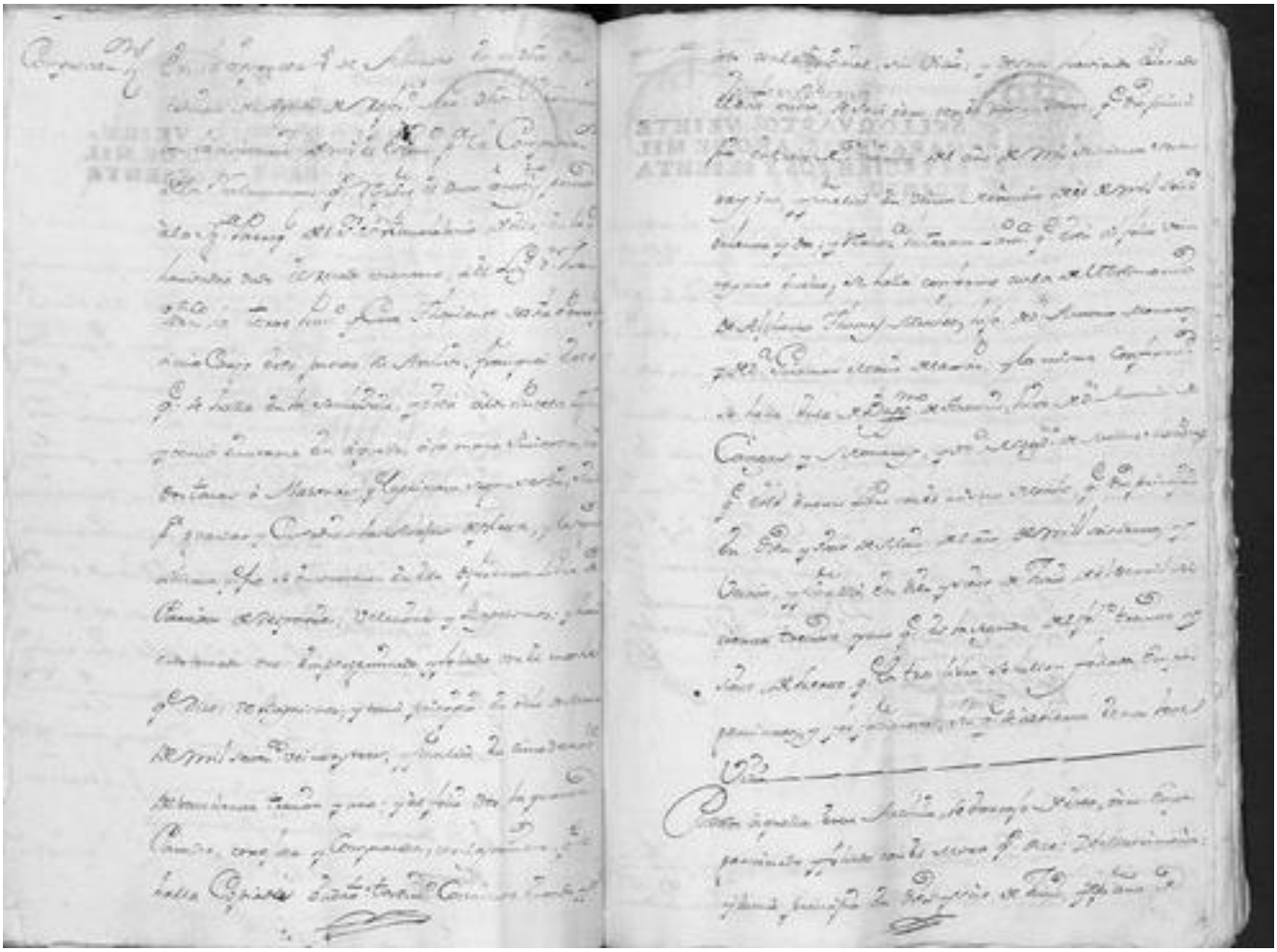

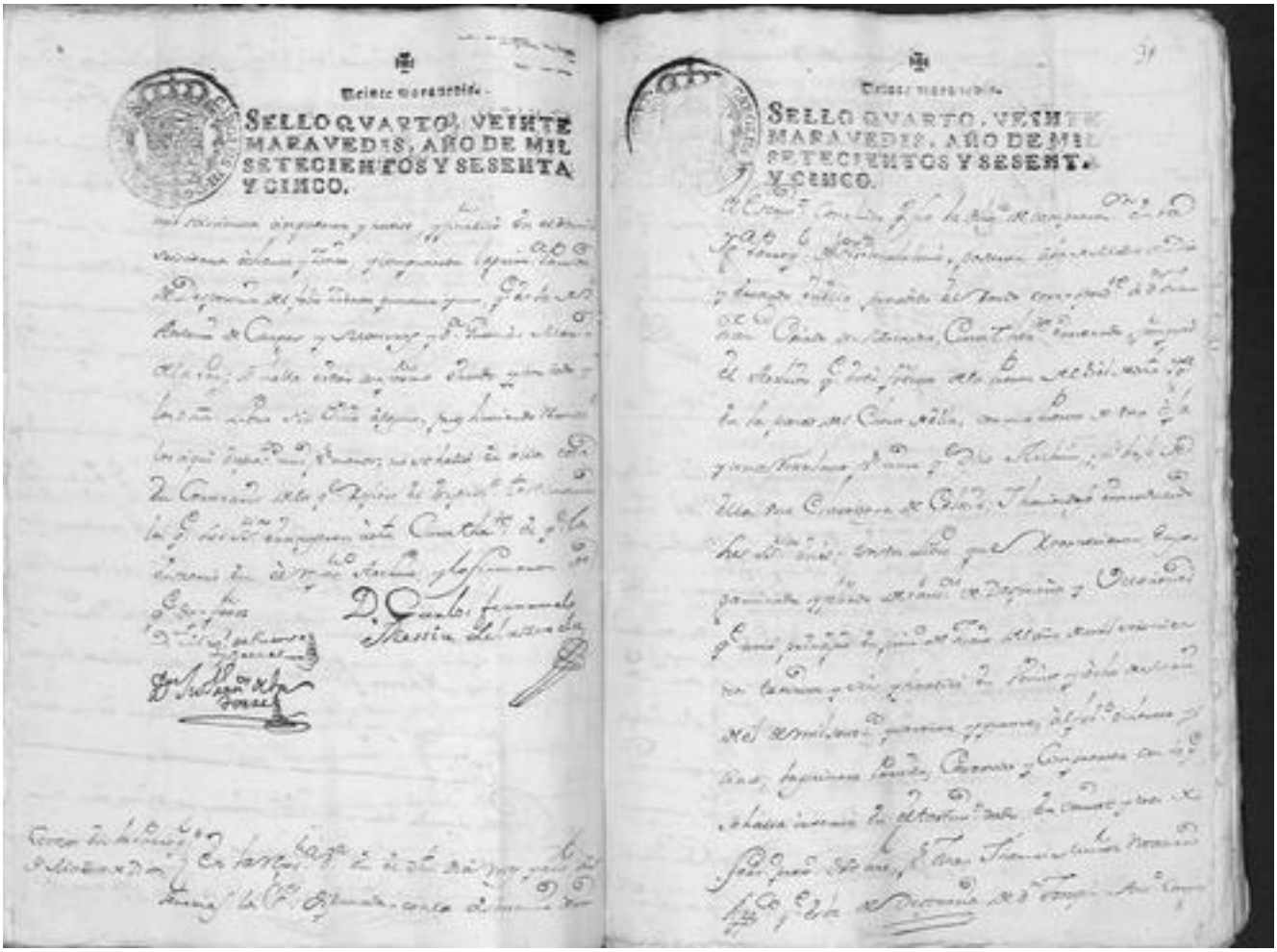

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

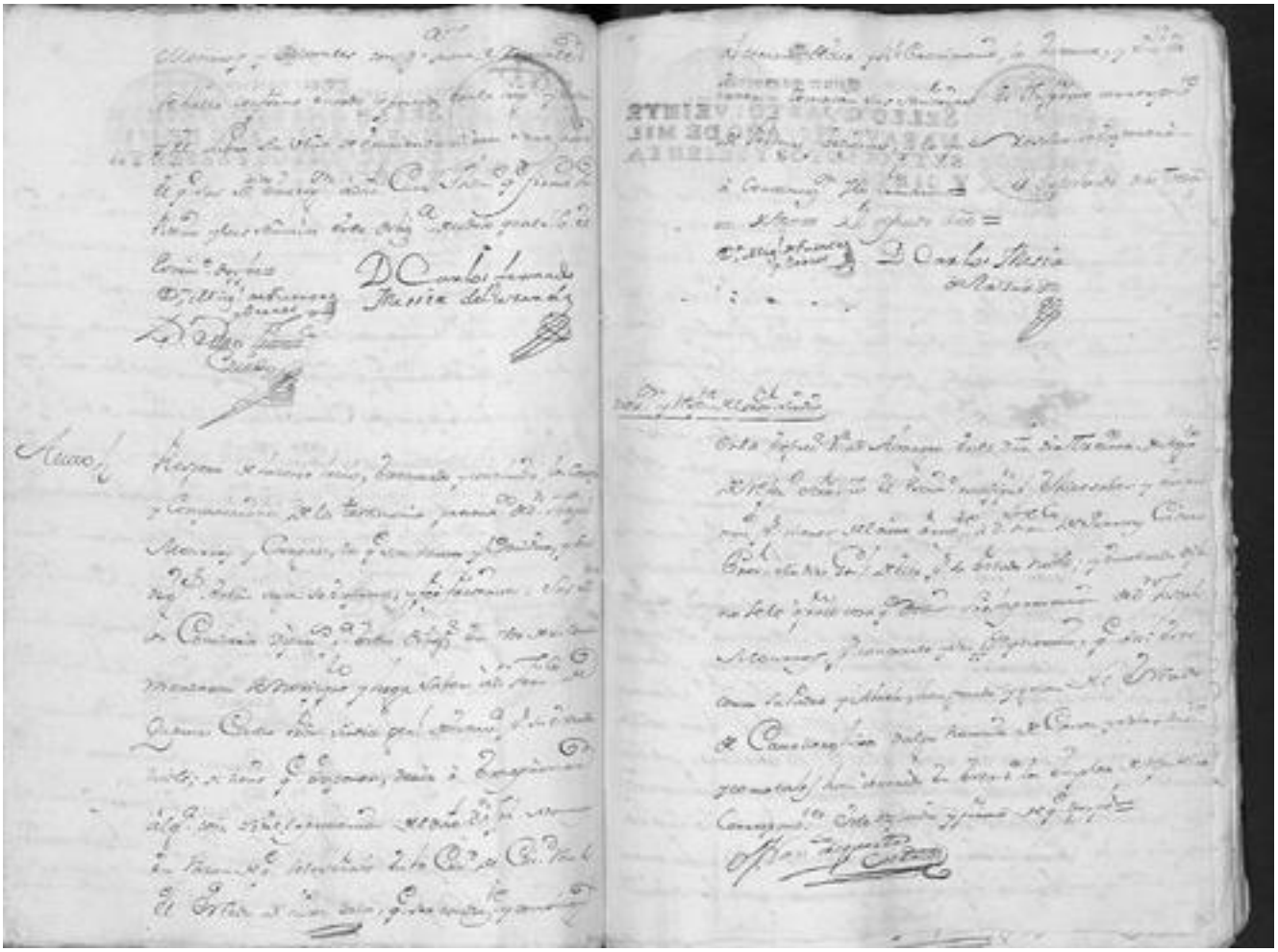

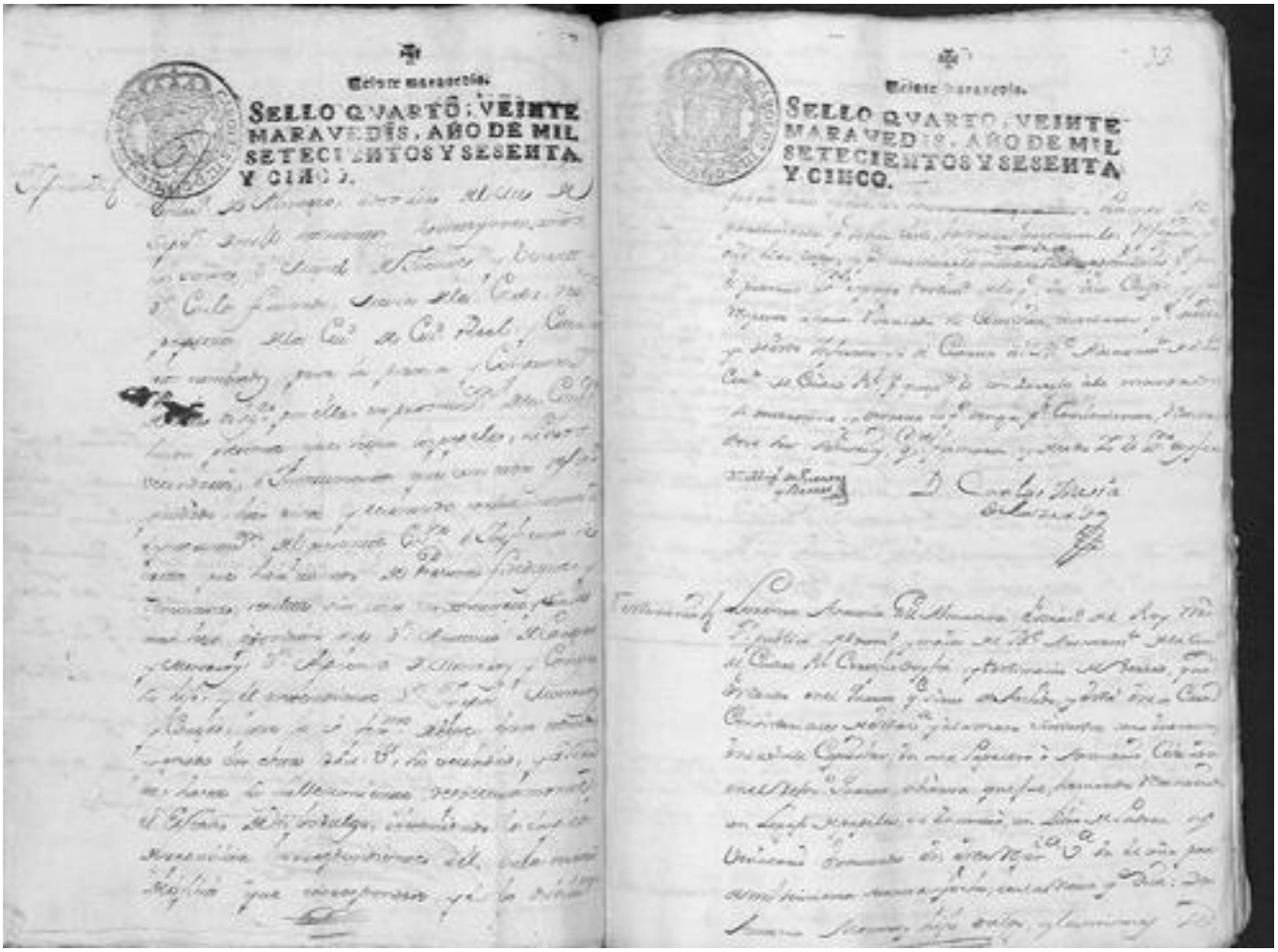
SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

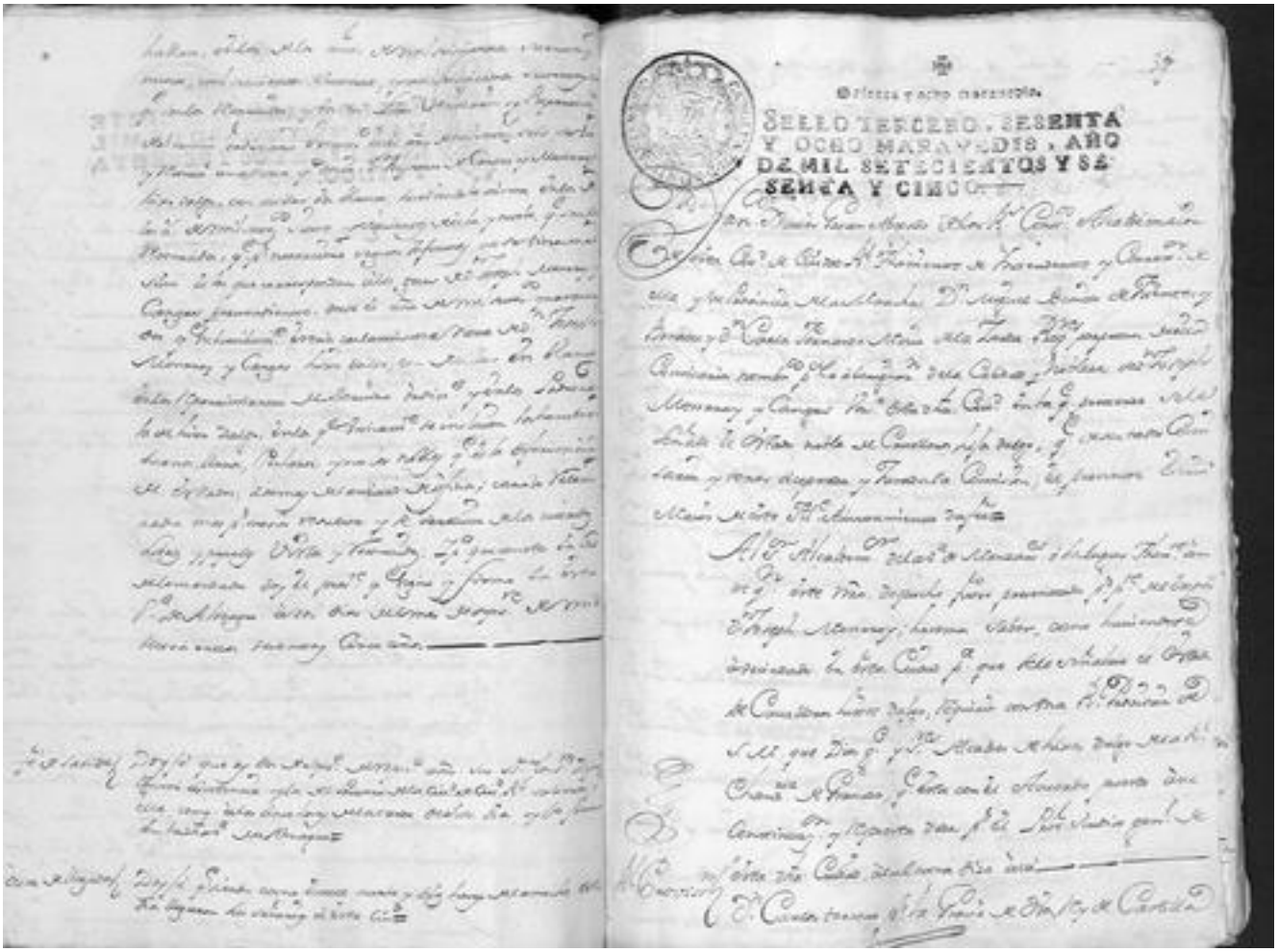

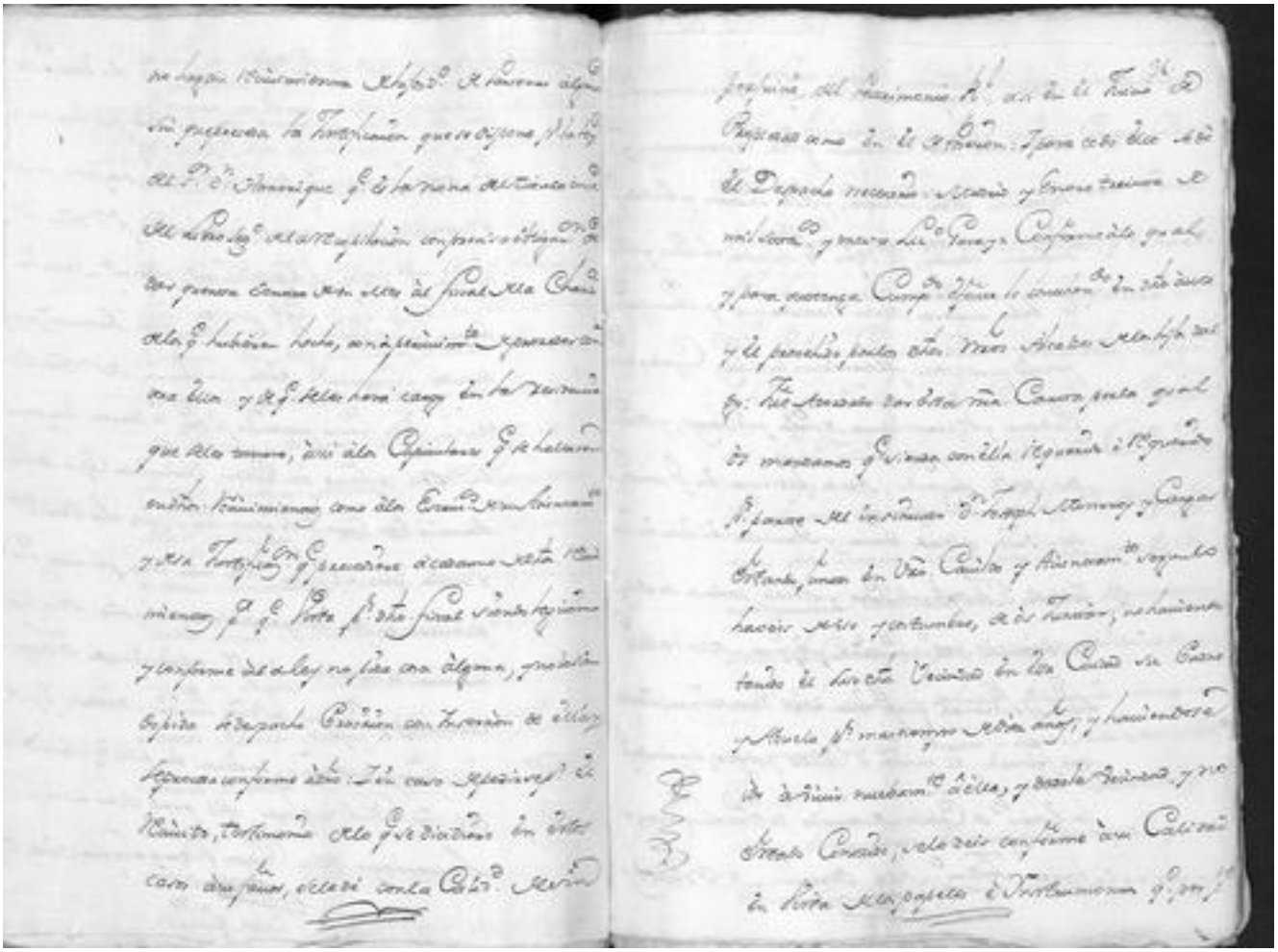

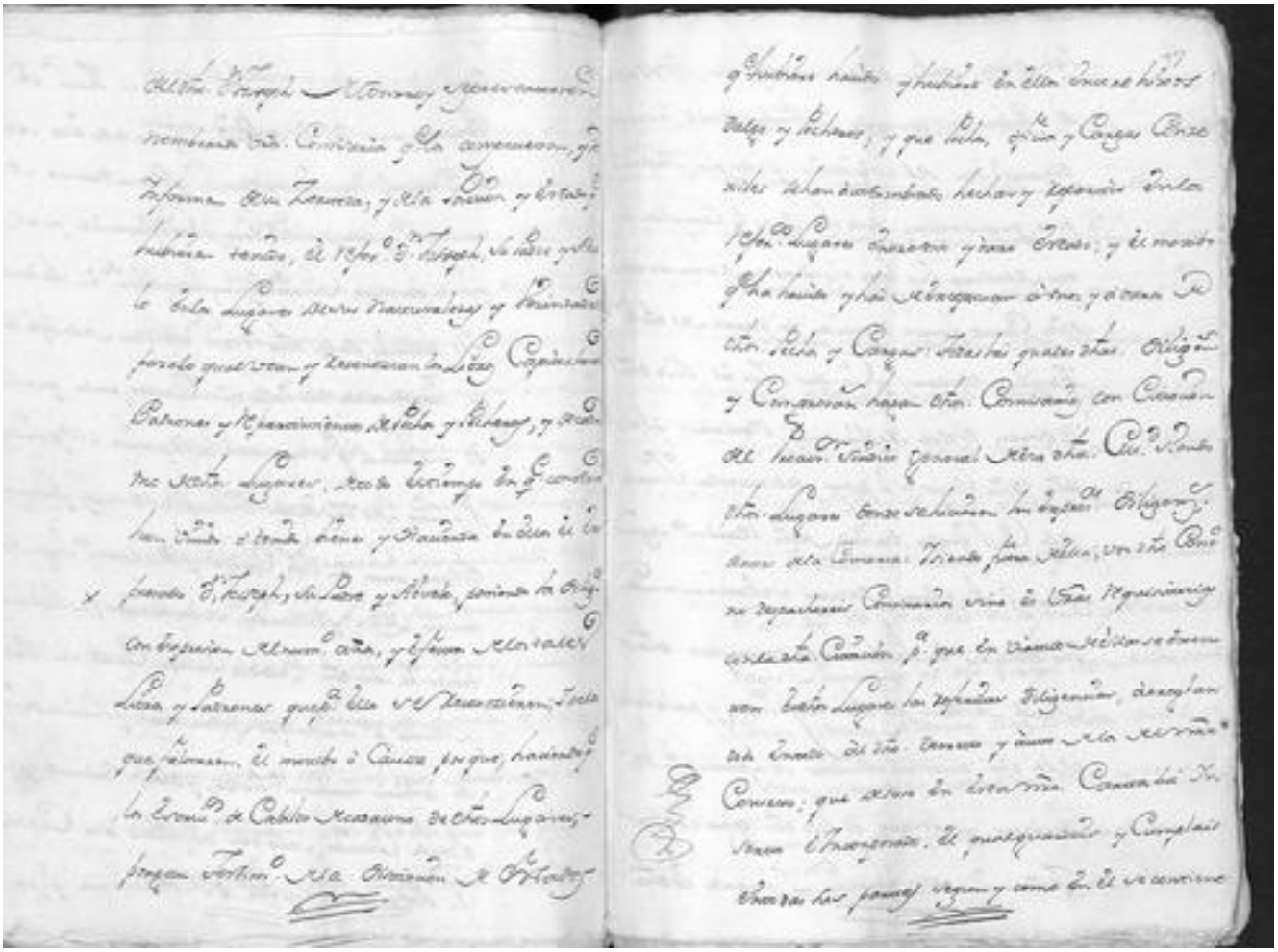

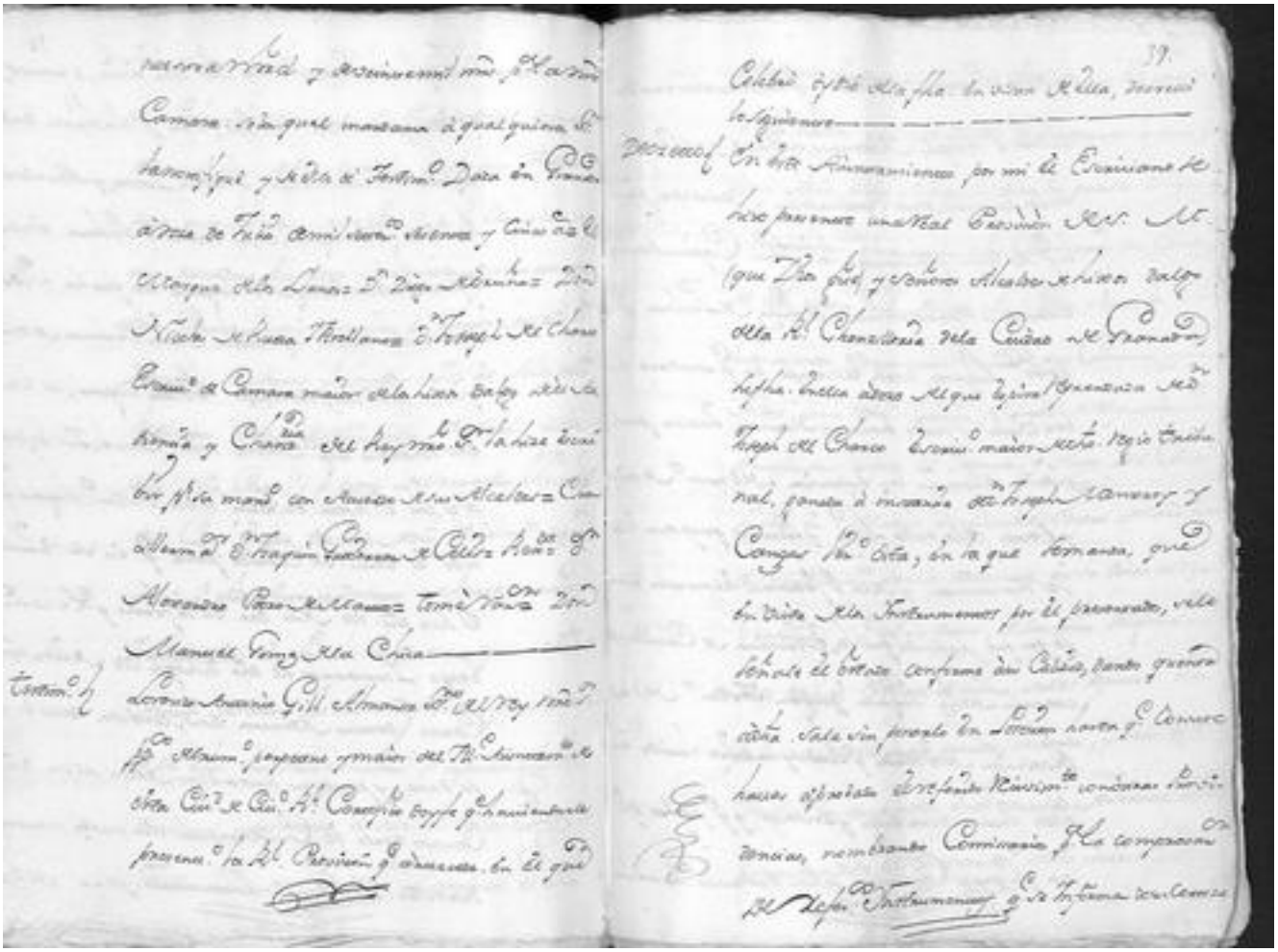

nuestra Ntra. y de veinte mil mrs. p.a la Nra.
Camara: sin que mandamos á qualquiera Sr.
la notifique y de ella el Testim.o Dada en Granada
á veinte de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años = El
Marques de los Llanos = D.n Diego de Ortuña = Don
Nicolas de Rueda Tirellanos = D.n Joseph del Charco
Escriv.o de Camara mayor de los hijos dalgo de la Au-
diencia y Chancill.ria del Rey nro. S.r la hize escri-
bir p.r su mand.o con Acuerdo de sus Alcaldes = Cha-
cillerm.o D.n Joaquin Gutierrez de Celis = Rev.do D.n
Alexandro Pozo de Marcos = Tomé Razon = Don
Manuel Gomez de la Chica ——————

Testim.o } Lorenzo Antonio Gill Almansa Sr. del Rey nro. S.r
pp.co del num.o perpetuo y mayor del M.o Ayuntam.to de
esta Ciud.d de Ciu.d R.l Corregidor doy fe q.e haviendose
presenc.o la R.l Provision q.e antecede en el que

39.

Celebró oy dia de la fha. en vista de ella, decreció
lo siguiente ——————

Decreto } En este Ayuntamiento por mi el Escriviano se
hizo presente una Real Provision de S. M.
(que Dios gue.) y señores Alcaldes de hijos dalgo
de la R.l Chancilleria de la Ciudad de Granada
su fha. en ella adoro el que expira representada de D.n
Joseph del Charco Escriv.o mayor de dho. Regio Tribu-
nal, ganada á instancia de D.n Joseph Manrrey y
Canzas Ver.o cita, en la que se manda, que
en vista de los Instrumentos por el presentados, se le
señale el estado conforme á su Calidad, dando quenta
á dha. Sala sin pesarlo en Letras hasta q.e conste
haver aprobado el referido Reivism.to con duras Provi-
dencias, nombrando Comissarios p.a la comprobacion
del referido Instrumento q.e se informa con Comisa

de despachos Comissiones de Guerra, y por medio
de Negociación de la Secretaría de Estado
y Guerra, de la Contaduría Mayor de Cuentas
procurado, y siguiendo del Secretario Don Antonio
Thomás Miguelez conde de la Cueva y Secretario de
Gobierno de Nueva España, y por
Gobierno de Nueva España, y por
Gobierno de Nueva España, y por

de la verdad. Y desde luego para esto lo referido
la Ciudad nombra por tales Comisarios à los se-
ñores D.n Miguel Benito de Fuentes y Vernet
y D.n Carlos Fernando Maria de la Zerda sus
Regidores con el salario acostumbrado, à esta
del Procedimiento; los que aceptaron la Comision
y Juraron en forma de Estatuto y Pelmonate
y que concluidas las diligencias se traigan, asi las
de la dha. Villa de Almagro, como las de la de Man-
zanares p.a en su Vista decretar lo q.e corresponda
en Justicia, en Conform.d de lo dispuesto p.r las Ord.s
del Reino y Auto Acord.o del Supr.o Cons.o de Cast.a
Concuerda con el dho. decreto que queda original
en el Libro Capitular de los de esta Ciudad

de Ciudad R.l à q.e me remito: Y para q.e conste doy
el presente q.e signo y firmo en ella à treinta y
un dias del mes de Julio de mil setez.s setenta y
cinco años = En testim.o de Verdad Lorenzo Anto-
nio G.l Almansa

Cit.on

En la Ciudad de Ciud.d R.l à tres dias del mes de Agos-
to de mil setez.s setenta y cinco años: Yo el Escriv.o
hize saber la R.l Provision que antecede y Auto q.e
le Publique, teniendolo todo à la letra, y dixo conformi-
d.o de dho. p.r lo en ella conteniendo à D.n Antonio Velazq.z
de Lara Procur.or Sindico Gen.l de esta dha. Ciudad
en su Persona, q.e dixo quedar entendido del efecto
de dha. Citacion y que desde luego Supp.ca à los Señores
de este M.e Ayuntamiento q.e esta se haga y enti-
enda con los Procur.es Sindicos Generales de las V.as

de Almagro y Manzanares y demas parentes
donde fuere preciso recurrir para la comprovacion de
Instrumentos y practica de diligencias que sean conducentes
a la Justificacion y legitimacion del Estado de Nobleza que
solicita D.n Joseph Monroy y Cangas Ver.or de esta
Ciudad, para lo que decir y poner las excepciones que
sean conducentes y embargan al dro. del comun de
ella, y el R.l Patrimonio, los haceparentes legitimas, y no
siendo con esta Citacion, desde luego aun mas concedida
qualesquiera diligencias que en dicha forma se practicaren
y presentaren hacerlo como es devido llegado el caso
y que no pare perjuicio lo que se executare y acordare
a los dros. que representa: Esta respondio y firmo de que
doy fee = Antonio Velazquez de Lara = Lorenzo

Antonio Gill Almansa

Concuerda con dha. R.l Provision, Acuerdo y Citacion a que
Inserta, de que el presente S.no mayor de este M.o
Ayuntamiento de fee: Y para que conste lo decretado
p.r esta Ciudad, de parte de S. M. a V.m. executamos
y requerimos, y de la nuestra encargamos que siendo
presentado este Despacho por p.te del expresado D.n
Joseph Monroy, le mande cumplir y demas execucion
ver el Acuerdo sus inserta y hacer se executare
la Comprovacion y demas diligencias que por el se pretie-
nen, pues p.a aquella acompaña el Testimonio dado p.r
los Reg.dos Juan Joseph de Vera: Joseph Ant.o Mejias
y Barahalomé Gomez Lardo, la que se executare por
ante S.no y demas formas Devanado, sellado y
Cerrado, signado y firmado, lo mandara entre-
gar original con este Despacho al aparte

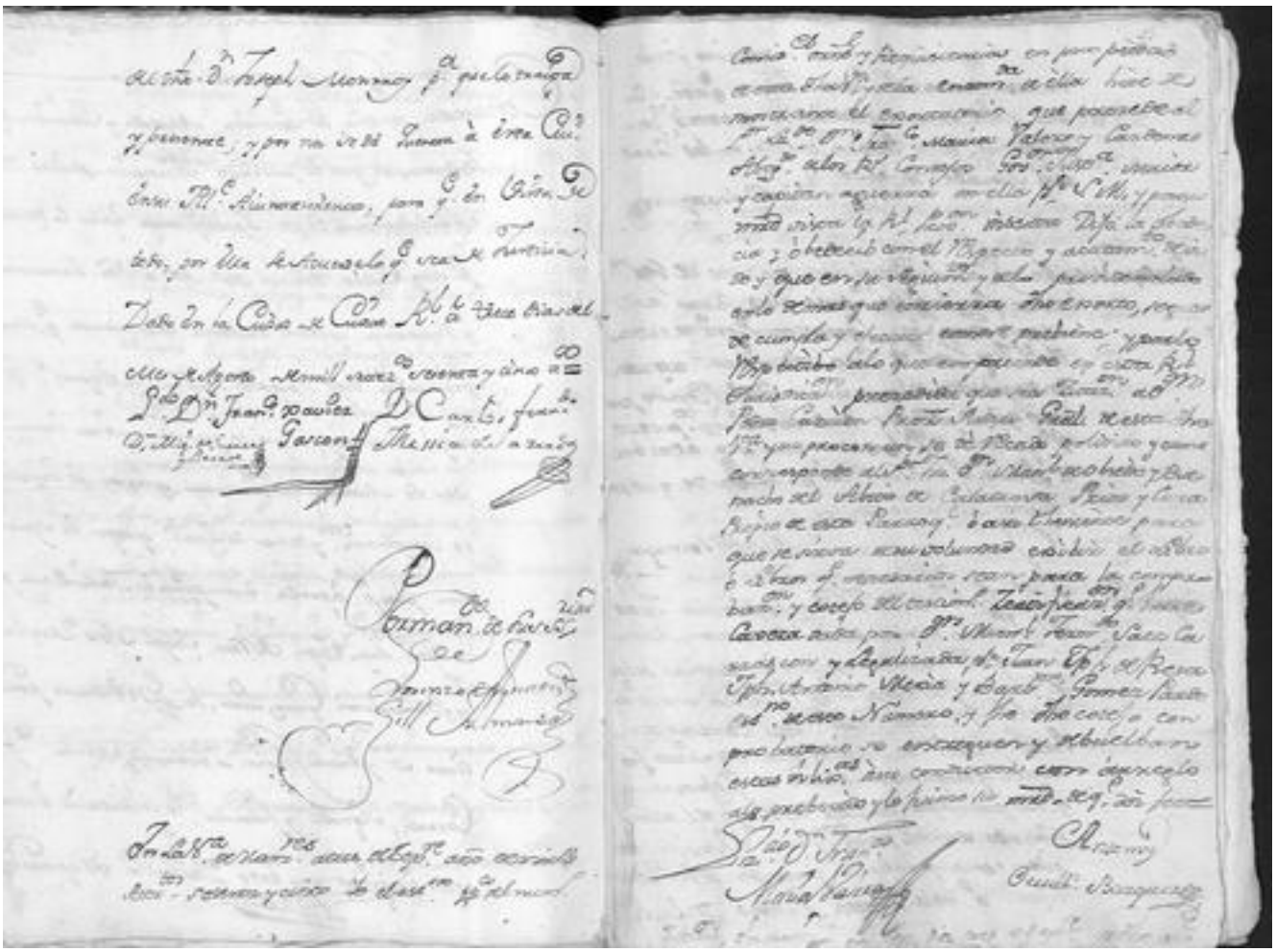

[illegible] hizo saber lo necesario y dixo
en toda forma [illegible] Pedro [illegible] Sin
dico [illegible] en [illegible] noble de esta V.ª que
procedan en su persona [illegible] en las Casas
de su Morada [illegible]

Nicolás Vazquez

Recado por [illegible] En la V.ª de Mam.ᵗʳᵉˢ en el dho dia tres de Sep.ᵉ
de dho año [illegible] pase a las Casas de D.ⁿ
Man.ˡ Fran.ᶜᵒ Sanz Carrascon Presv.ᵒ de esta
dha V.ª y Ten.ᵗᵉ de Cura de su Parr.ˡ a quien
con expresion de lo necesario del Recado po
[illegible] que se previene en el obedecim.ᵗᵒ [illegible]
[illegible] Dijo esta pertenece a exibir
el Libro q. embiara la partida de que se
solicita su cotejo [illegible]

Nicolás Vazquez

Comprovacion. En la dha V.ª de Mam.ᵗʳᵉˢ en el dho dia tres
de Sep.ᵉ año de mill setez.ᵗᵒˢ sesenta y cinco
[illegible] estando en la Sacristia de la
Igl.ª Parroq.ˡ de esta dha V.ª se me exibio
[illegible] D.ⁿ Man.ˡ Fran.ᶜᵒ Sanz Carrascon
Presv.ᵒ y Ten.ᵗᵉ de Cura de ella un Libro fo
rrado y empargaminado de Depositos
q. no principio en tres de Mayo del año
pasado de mill setez.ᵗᵒˢ y tres y haviendose
leido y comprobado la partida de los Zer
tificad.ˢ q. hace Cavera de estas Dilig.ᵃˢ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

dado por dho S.ʳ Ten.ᵗᵉ de Cura su fha en esta dha
V.ª a tres de Febrero de este pres.ᵗᵉ año Legalizada
por Juan Jph de Rivera, Jph Barrio Mestre
y Bart.ᵐᵉ Gomez Pardo Esc.ᵒˢ de este Numero
con su orig.ˡ que se halla en dho Libro y al folio
Ciento Veinte y tres buelto, Resultó dha Certificacion
conformarse y convenir con la de su original
sin tener q. quitar a nadie ni enmendar cosa al
guna de su Thenor y forma, y q. dho orig.ˡ se halla
sin enmienda, [illegible] con [illegible]
defecto, y en fee de ello [illegible] Bart.ᵐᵉ Esc.ᵒ
[illegible] del mismo Comun.ᵈᵉˢ [illegible] y Requisitorias en
propiedad y de la Encomienda de esta dha V.ª con debo [illegible]
de dho Libro a dho S.ʳ Thomas de Cura quien fir
mara de su Rubro lo Signo y firmo en ella dho
dia mes y año

Manuel Fran.ᶜᵒ Sanz Carrascon

[illegible]

Nicolás Vazquez

Tomo. En la Ciu.ᵈ de Cuenca [illegible] dias del mes de Sep.ᵉ de
mil setecientos sesenta y cinco años [illegible]
[illegible]
[illegible]

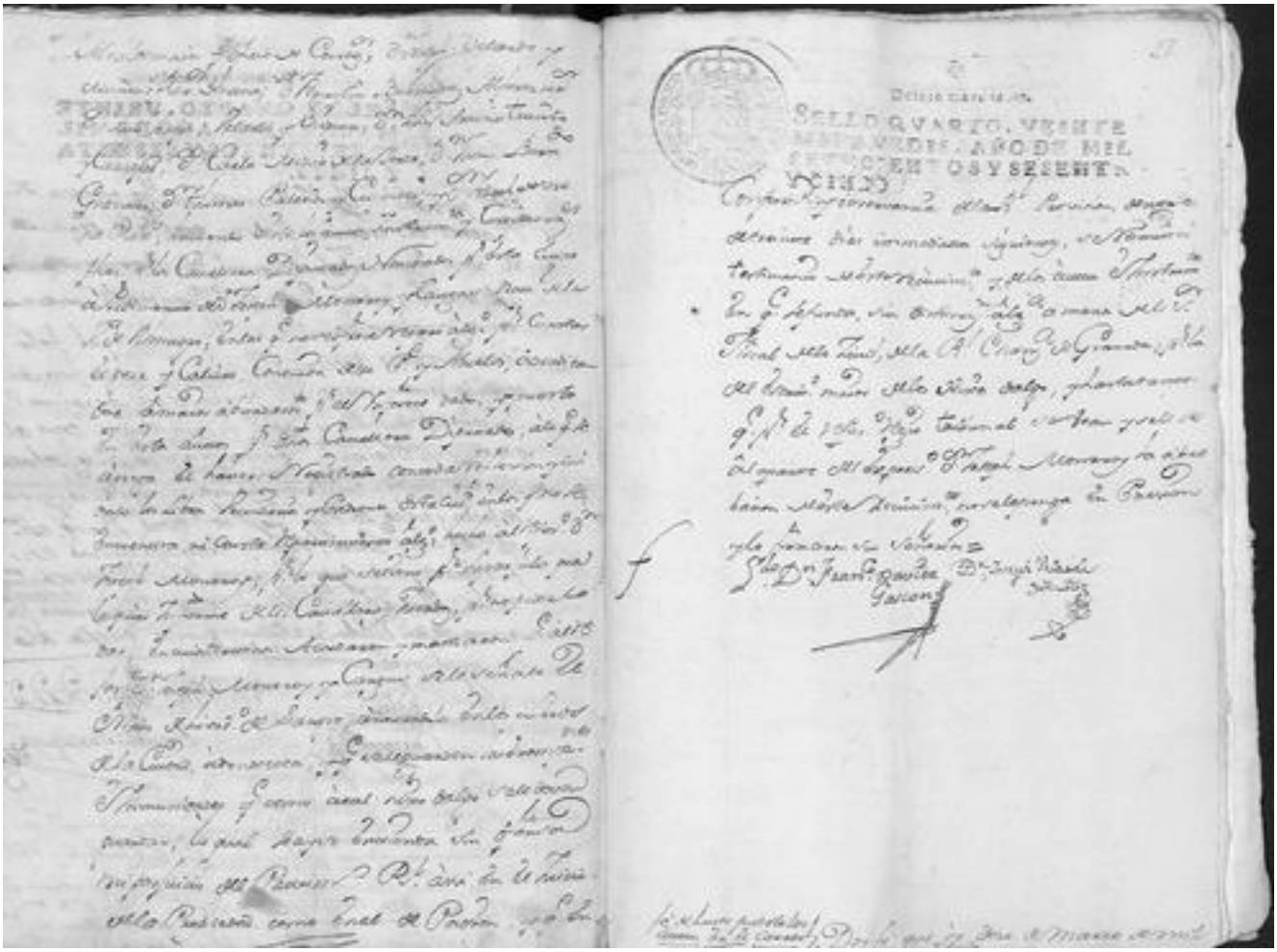

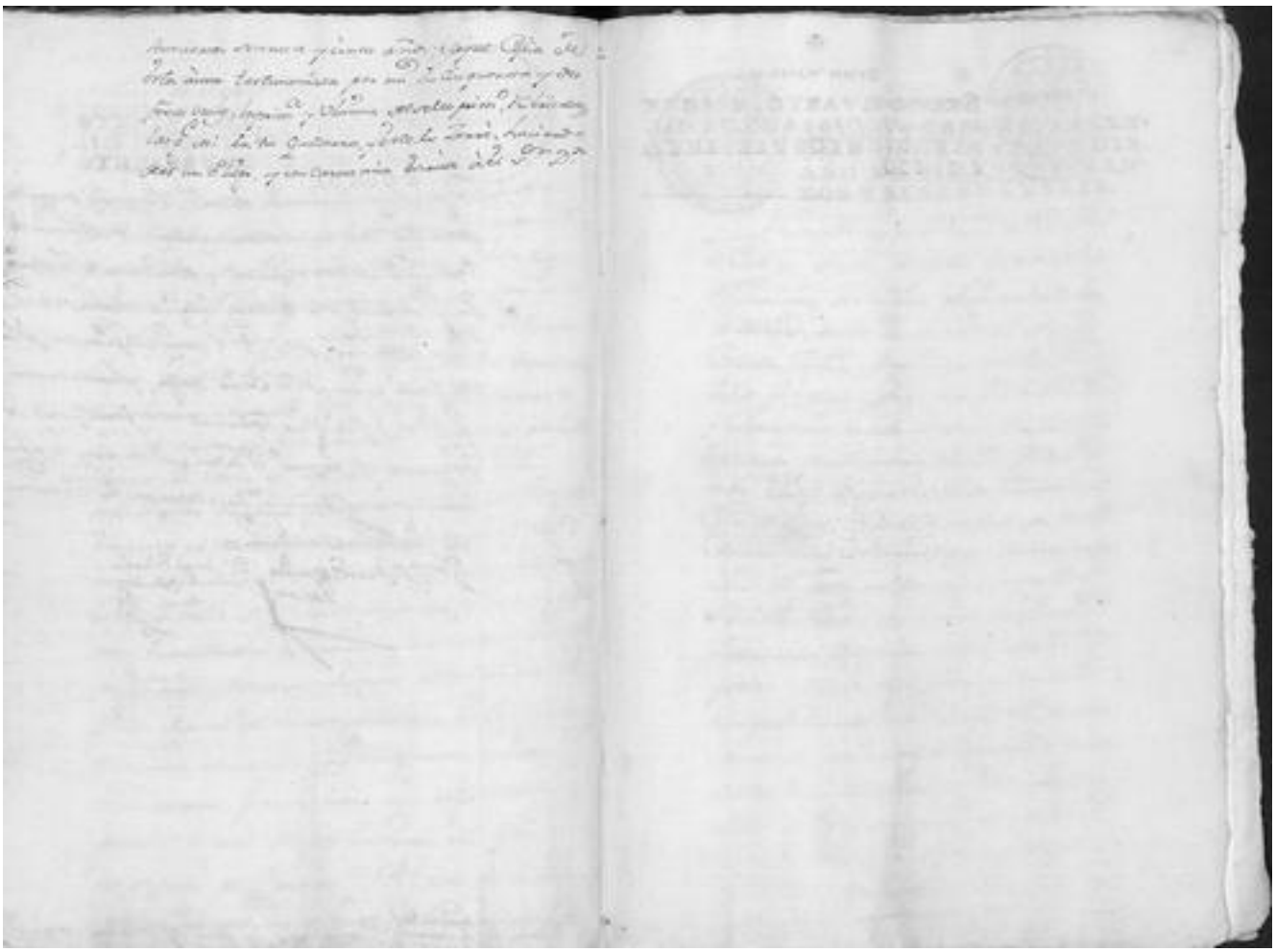



Veinte maravedís

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.



Sesenta y ocho maravedís

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

